

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre Expediente N° 272-2011/CPC sobre proceso de  
discriminación en el consumo ante el INDECOPI

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

María Susana Barrenechea Montoya

REVISOR :

Alejandro Martín Moscol Salinas

Lima, 2022



### Informe de Similitud

Yo, **Alejandro Martin Moscol Salinas**, docente de la Facultad de **DERECHO**, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de suficiencia profesional titulado(a)

#### **E-2450, expediente N° 272-2011/CPC SOBRE PROCESO DISCRIMINACIÓN EN EL CONSUMO ANTE EL INDECOPI.**


del/de la autor(a)/de los(as) autores(as)

**María Susana Barrenechea Montoya**

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **26%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **17/08/2022**.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de suficiencia profesional y no se advierten indicios de plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 11 de septiembre de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <b>Moscol Salinas, Alejandro Martin</b>	
DNI: 09855438	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0003-1125-3065">https://orcid.org/0000-0003-1125-3065</a>	 Firmado digitalmente por: MOSCOL SALINAS ALEJANDRO MARTIN Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 13/09/2023 22:58:36-0500

## RESUMEN

El presente informe desarrolla el procedimiento de denuncia realizada por Miguel Ángel Céliz Ocampo en contra de Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros por la infracción del Código de Protección al Consumidor. Específicamente los artículos 1.1 literal d) y 38 del referido Código. El INDECOPI confirma, en el procedimiento ante la Comisión y la Sala de Protección al Consumidor, que los hechos acaecidos constituyeron un acto de discriminación en razón de la discapacidad de Sandra Céliz e imponen una multa y una medida correctiva. Adicionalmente, se examina el cumplimiento de la medida correctiva a partir del ofrecimiento de la póliza por Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros. En el presente documento se analizan los hechos a la luz del marco nacional e internacional sobre la efectivización del derecho a la seguridad social de las personas con discapacidad, la prohibición de discriminación y el ejercicio de la autonomía privada, para determinar que el razonamiento del INDECOPI fue acertado al momento de resolver la controversia. Todo ello teniendo en cuenta el modelo social de la discapacidad como pilar en el análisis del caso. En razón de ello concluimos que la Comisión y la Sala resuelve bien al determinar la comisión de un acto de discriminación en el consumo y que el razonamiento del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor no cumplió con resolver adecuadamente respecto de la medida correctiva.

## ÍNDICE ANALÍTICO

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DEL DERECHO SOBRE LAS QUE VERSA EL EXPEDIENTE.....	4
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE.....	4
<b>II. MARCO JURÍDICO</b> .....	<b>5</b>
2.1. EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD Y LAS OBLIGACIONES DEL PERÚ .....	5
2.2. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	8
2.3. MARCO JURÍDICO VIGENTE RESPECTO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR AL MOMENTO DEL DESARROLLO DE LOS HECHOS .....	12
<b>III. HECHOS RELEVANTES</b> .....	<b>14</b>
3.1. ANTECEDENTES .....	14
3.2. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL INDECOPI .....	15
3.3. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – SALA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA N° 2 DEL INDECOPI.....	17
3.4. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1 RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA. ...	18
<b>IV. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....	<b>21</b>
<b>V. ANÁLISIS JURÍDICO</b> .....	<b>22</b>
5.1. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: EL LIBRE EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA PRIVADA EN EL SISTEMA DE SEGUROS EN EL PERÚ .....	22
5.1.1. <i>Primer problema accesorio: El límite a la libertad contractual desde un análisis de         derechos humanos</i> .....	23
5.1.2. <i>Segundo problema accesorio: El tratamiento de la discriminación en las relaciones de         consumo en el INDECOPI</i> .....	24
5.1.3. <i>Tercer problema accesorio: La discriminación en el consumo en razón de la         discapacidad de Sandra Céliz</i> .....	33
5.1.4. <i>La supuesta obligación de ofrecer un servicio no contemplado al mercado</i> .....	39
5.2. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: EL CONFLICTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA .....	45
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	<b>48</b>
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>51</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente caso versa sobre la controversia entre el Sr. Miguel Ángel Céliz Ocampo (**SR. CÉLIZ**), padre de Sandra Paloma Céliz Rossi (Sandra Céliz), persona con Síndrome de Down, surgida a partir de la necesidad del mismo de contratar un seguro privado de salud para su hija con la empresa Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros (**RIMAC SEGUROS**). Frente a este contexto **RIMAC SEGUROS** negó la afiliación de la hija del **SR. CÉLIZ**, los motivos de esta negativa forman parte integrante de la controversia materia del expediente.

### **1.1. Identificación de las áreas del derecho sobre las que versa el expediente**

En el presente expediente es posible identificar las siguientes materias del Derecho: (i) Derecho Administrativo, concretamente el área de Protección al Consumidor, (ii) derecho mercantil, y (iii) Derecho Internacional Público, en particular el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

### **1.2. Justificación de la elección del expediente**

La razón por la que se eligió el presente expediente es debido a la relevancia que tuvo el caso frente a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, en específico las personas con Síndrome de Down, en la prestación de servicios como los seguros de salud.

Las decisiones que son materia de análisis en el presente informe se dieron en razón de la aplicación del modelo social de la discapacidad y de una serie de elementos normativos propios del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto incluso cuando, al momento de la comisión de los hechos y las resoluciones que dan contenido y fin al procedimiento administrativo, la Ley General de la Persona con Discapacidad de nuestro país no se encontraba vigente.

Estos temas son de especial importancia para la que suscribe debido al interés en los temas que se analizan como discriminación en relaciones de consumo, discapacidad y DIDH, tema que he podido desarrollar a lo largo de practica preprofesional y

profesional, así como académica. En ese sentido, he podido ser testigo de la persistencia de casos como estos en el día a día de las personas con discapacidad por lo que es pertinente reseñar y presentar una respuesta desde el espacio académico que, además de procedimientos como estos, nos permita entender la importancia de la aplicación de un enfoque de discapacidad en estos casos.

## II. MARCO JURÍDICO

### 2.1 El modelo social de la discapacidad y las obligaciones del Perú

En virtud de que los hechos ocurrieron entre el año 2010 y 2012 es importante remitirnos al marco jurídico vigente en esos años respecto de las personas con discapacidad. Para ello describiremos cómo se ha entendido la discapacidad a través de los años y cómo se entiende en la actualidad desde una óptica del modelo social.

Históricamente, el tratamiento de la discapacidad se ha visto marcado por tres enfoques principales: el modelo de prescindencia, el modelo médico o rehabilitador y el modelo social<sup>1</sup>. El modelo de la prescindencia tiene origen en la antigüedad y Edad Media. Este modelo tiene como característica principal el ocultamiento o aislamiento de las personas con discapacidad por ser, a los ojos de la sociedad, prescindibles y personas que no aportaban a la misma<sup>2</sup>. El segundo modelo, el médico, se originó a principios del siglo XX sosteniendo que la causa de la discapacidad se relacionaba con una visión biomédica, científica y genética<sup>3</sup>. Estas personas, para poder formar parte de la sociedad, debían ser “curadas” y “rehabilitadas”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Palacios, A., & Bariffi, F. (2007). La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. *Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca. Madrid. pp. 13-25. En el presente informe se considerarán estos tres enfoques plasmados principalmente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, en la actualidad se han desarrollado nuevos modelos como el de la diversidad y el de la identidad.

<sup>2</sup> VELARDE L., Valentina. (2012). “Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico”. En: *Revista Empresa y Humanismo*. XV, 1, pp. 116-127. <<https://revistas.unav.edu/index.php/empresa-y-humanismo/article/download/4179/3572/>>

<sup>3</sup> Sabatello, M., y Schulz, M. (2014). A short history of the international disability rights movement. *Human rights and disability advocacy*, pp. 15.

<sup>4</sup> COMITÉ DPCD. *Observación General N°6, sobre la igualdad y la no discriminación*. CRPD/C/GC/6. 26 de abril del 2018, párr. 8.

El tercero, el modelo contemporáneo o modelo social, surgió en la década de 1970. El modelo social entiende que las personas con discapacidad son aquellas que tengan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, en el momento de la interacción con las barreras de la sociedad, impiden su participación plena, efectiva y en igualdad de condiciones en la misma<sup>5</sup>. En este sentido, la discapacidad estará determinada no por la deficiencia de la persona exclusivamente, sino por la conjunción de dos elementos: deficiencia y barreras<sup>6</sup>.

El modelo social tiene relación directa con valores intrínsecos a los derechos humanos. Este modelo aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, haciendo propicia la inclusión social, basándose en principios como vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal y normalización del entorno, por mencionar algunos<sup>7</sup>. En ese sentido, es el Estado quien debe luchar para eliminar las barreras sociales que originan la discapacidad.

Así como el entendimiento de la discapacidad ha ido cambiando a lo largo de la historia, estos modelos se han visto reflejados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Claros ejemplos de esta evolución son la falta de inclusión de las personas con discapacidad en documentos importantes del DIDH como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre de 1948 lo que nos ejemplifica la invisibilización propia del modelo de la prescindencia<sup>8</sup>. De la misma manera, desde el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se emitieron normas internacionales que recogieron este modelo<sup>9</sup>. El modelo médico se observa también en diversos instrumentos de *soft law* en el SUDH y el SIDH<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>6</sup> PALACIOS, Agustina. (2020). ¿Un nuevo modelo de derechos humanos de la discapacidad? algunas reflexiones –ligeras brisas- frente al necesario impulso de una nueva ola del modelo social. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*. vol 4, 2, pp. 7.

<sup>7</sup> Palacios, A., & Bariffi, F. Op, cit, pp. 19.

<sup>8</sup> BIEL PORTERO, Israel. (2011). Los derechos humanos de las personas con discapacidad. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 52-58. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31004.pdf>>

<sup>9</sup> Desde el SUDH: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y desde el SIDH: la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Desde el SUDH: Declaración de los derechos del retrasado mental, la Declaración de los derechos de los impedidos, y el Programa de Acción Mundial para los Impedidos; y desde el SIDH: Principios para la Protección de los enfermos y el mejoramiento de la atención de la salud mental.

El modelo social de la discapacidad tiene como tratado principal a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD) de Naciones Unidas. Esta constituye una base importante para la defensa y protección de los derechos de las personas con discapacidad, entro en vigor el 3 de mayo del 2008 para todos los Estados parte incluyendo el Estado peruano<sup>11</sup>. Así, menciona en su texto que: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”<sup>12</sup>.

Al momento de la comisión de los hechos en los que se basa el presente informe, nuestro país no contaba con una norma nacional que reflejara el modelo social y aterrizará las especificaciones de la CDPCD, como sí ocurre en la fecha de redacción del presente informe. Sin embargo, como desarrollaremos en el presente documento, las obligaciones que emanan de esta Convención son aplicables a la resolución del caso.

En diciembre del 2012 se aprobó la Ley General de la Persona con Discapacidad (LGPCD) con el objetivo de establecer el marco legal para la protección de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones<sup>13</sup> en nuestro país. Sin embargo, la CDPCD planteaba desde el 2008, obligaciones al Estado que se insertan en el ordenamiento peruano en razón del artículo 3<sup>14</sup> y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> La CDPD fue ratificada por el Estado peruano mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2007.

<sup>12</sup> Artículo 1 de la CPCD.

<sup>13</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley N°29973. Ley General de la Personas con Discapacidad*. Publicado el 13 de diciembre del 2012. Artículo 1.

<sup>14</sup> “Artículo 3 - La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

<sup>15</sup> “Cuarta Disposición Final y Transitoria - Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”



## **2.2. El derecho a la seguridad social de las personas con discapacidad**

El derecho a la seguridad social ha sido reconocido como un derecho humano en el ámbito internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>16</sup> menciona que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a procurar un nivel de vida adecuado que le asegure salud y bienestar<sup>17</sup>.

Por otro lado, en el SUDH, el Convenio C102 - Convenio sobre la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo de 1952<sup>18</sup> dio un marco normativo que, obligaba a los Estados a garantizar a las personas, cuando su estado lo requiera, asistencia médica, de carácter preventivo o curativo<sup>19</sup>. Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>20</sup> ha señalado, en su artículo 9, que los Estados Partes reconocen el derecho a la seguridad social, e incluso al seguro social, de todas las personas<sup>21</sup>.

En esta misma línea, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Comité DESC), encargado de supervisar el cumplimiento de los Estados de las obligaciones adoptadas en el PIDESC, ha señalado que existe una obligación especial de los seguros médicos de impedir toda discriminación basada en motivos internacionalmente prohibidos, en especial a las obligaciones fundamentales del derecho a la salud<sup>22</sup>. Adicionalmente, el Comité ha realizado una evaluación específica del significado del derecho a la seguridad social mencionado en el PIDESC en su Observación General N° 19<sup>23</sup> (Observación General).

---

<sup>16</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

<sup>17</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículos 22 y 25.

<sup>18</sup> Organización Internacional del Trabajo. 1952. C102 - Convenio sobre la seguridad social. Ginebra. Entra en vigor en el año 1955. Ratificada por el Perú en fecha 23 de agosto de 1961.

<sup>19</sup> Ídem. Parte II, artículo 7.

<sup>20</sup> El PIDESC fue adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) de fecha 16 de diciembre de 1966 en la ciudad de Nueva York. Fue ratificada por el Perú el 28 de abril de 1978.

<sup>21</sup> PIDESC. Artículo 9.

<sup>22</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 14. sobre el derecho al disfrute más alto posible de salud*. E/C.12/2000/4 de fecha 11 de agosto del 2000, párr. 19. <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view>>

<sup>23</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 19. El derecho a la Seguridad Social*. E/C.12/GC/19 de fecha 4 de febrero de 2008. <<https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,47d6667f2,0.html>>

Esta Observación es enfática en mencionar que el derecho a la seguridad social es de suma relevancia para la garantía de la dignidad humana de las personas<sup>24</sup> y que este incluye el derecho a obtener, en efectivo o en especie, prestaciones sociales sin discriminación<sup>25</sup>. Adicionalmente, nos plantea que este derecho se encuentra orientado a la protección relativa a 3 espacios específicos, siendo el más relevante los gastos excesivos de atención en salud<sup>26</sup>. Por otro lado, la seguridad social no puede estar sometida a restricciones arbitrarias o poco razonables ni por el sector público ni por el privado<sup>27</sup>.

Para entender a la seguridad social es importante reseñar los cuatro elementos planteados por el Comité en la Observación General:

1. *Disponibilidad*: Esta se refiere que el derecho a la seguridad social, para lograr su ejercicio, requiere de un sistema que permita que se garanticen las prestaciones de riesgos e imprevistos sociales. En ese sentido, la labor del Estado será la de administrar o supervisar de manera eficaz<sup>28</sup>.
2. *Riesgos e imprevistos sociales*: Este elemento se desglosa en 9 ramas distintas como son: atención en salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad y sobrevivientes, y huérfanos<sup>29</sup>. Siendo que no todas estas ramas son aplicables a la presente controversia, haremos énfasis exclusivamente en tres: atención de salud, enfermedad y discapacidad.

Respecto de la atención en salud, el Comité ha señalado que los Estados Partes deben garantizar que se establezcan sistemas de salud que permitan un acceso

---

<sup>24</sup> *Íbid*, párr. 1.

<sup>25</sup> *Íbid*, párr. 2.

<sup>26</sup> *Ídem*. El texto menciona lo siguiente “*El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.*”

<sup>27</sup> *Íbid*, párr. 9.

<sup>28</sup> *Íbid*, párr. 11.

<sup>29</sup> *Íbid*, párr. 12-21.

adecuado a todos los servicios. Adicionalmente, este sistema de salud puede ser público, privado o mixto siempre y cuando sea asequible a todos y todas<sup>30</sup>.

Adicionalmente, respecto de la rama enfermedad, este se refiere a necesidad de proporcionar prestaciones en efectivo en los casos de periodos de pérdidas de ingresos de las personas imposibilitadas de trabajar por temas de salud. Asimismo, en periodos prolongados de enfermedad, debe permitirse a las personas el derecho de percibir prestaciones de invalidez<sup>31</sup>.

La rama relacionada con la discapacidad refiere que es de suma importancia la prestación de apoyo suficiente a los ingresos de las personas con discapacidad, de forma digna, reflejando las necesidades especiales de asistencia y otros gastos que conlleve encontrarse en situación de discapacidad, ello incluso puede referir el apoyo para rehabilitación<sup>32</sup>.

3. *Nivel suficiente*: Este requiere que las prestaciones respecto a la seguridad social sean suficientes en importe y duración para garantizar el acceso a la atención en salud. Esto debe darse en pleno respeto de la dignidad humana y el principio de no discriminación. Los métodos que se apliquen para esto deben asegurar un nivel suficiente de las prestaciones<sup>33</sup>.
4. *Accesibilidad*: Para entenderlo es importante analizar sus cinco subtemas: cobertura, condiciones, asequibilidad, participación e información y acceso físico. En relación con la cobertura, el Comité menciona que todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, con especial énfasis en los grupos más vulnerables, como las personas con discapacidad<sup>34</sup>. Sobre las condiciones, menciona que estas deben ser razonables, proporcionadas y transparentes siendo que, las supresión, suspensión o reducción de las

---

<sup>30</sup> *Íbid*, párr. 13. En el mismo sentido ver: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 14. sobre el derecho al disfrute más alto posible de salud*. de fecha 11 de agosto del 2000, párr. 36.

<sup>31</sup> *Íbid*, párr. 14.

<sup>32</sup> *Íbid*, párr. 20.

<sup>33</sup> *Íbid*, párr. 22.

<sup>34</sup> *Íbid*, párr. 23.

prestaciones deben ser limitadas, basarse en motivos razonables y debe estar prevista en la legislación nacional<sup>35</sup>.

Adicionalmente, sobre la asequibilidad, menciona que el plan que exija pago de cotizaciones debe definirse por adelantado, así como que los costos, directos o indirectos de las cotizaciones deben ser asequibles sin incurrir en irrupciones al goce de otros derechos reconocidos en el PIDESC<sup>36</sup>. Sobre la participación e información, es importante la intervención de los beneficiarios en los planes, así como el establecimiento de un marco legislativo nacional que permita la garantía de la obtención y distribución de información sobre los derechos ofrecidos en las pólizas de manera clara y transparente<sup>37</sup>.

El acceso físico requiere que las prestaciones se den de manera oportuna y se tenga la posibilidad fáctica de realizar cotizaciones. Respecto de las personas con discapacidad, así como otros grupos vulnerables, este acceso debe darse con la debida atención<sup>38</sup>.

Entendiendo cada uno de estos elementos, y que son exigibles al Perú al haber ratificado el PIDESC, es que podemos precisar un marco respecto de la efectivización del derecho a la seguridad social que debe ser garantizado por el Estado al momento de la supervisión y emisión de normativa que permita el desarrollo de los privados sobre este derecho.

En este sentido es importante entender que, además de ser un derecho reconocido por nuestro ordenamiento, este derecho debe ejercerse sin discriminación. Sobre el particular, el propio Comité ha señalado que será potestad de los Estados asegurar que la legislación nacional, así como las recesiones de acceso a los planes de seguridad social, no cuenten con discriminación de hecho ni de derecho<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> *Íbid*, párr. 24.

<sup>36</sup> *Íbid*, párr. 25.

<sup>37</sup> *Íbid*, párr. 26.

<sup>38</sup> *Íbid*, párr. 27.

<sup>39</sup> *Íbid*, párr. 30.

Respecto del derecho al acceso a seguros de salud y de vida, la CDPCD ha señalado que los Estados deben prohibir la discriminación contra las personas con discapacidad ya que estas deben gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. En específico, los Estados deberán velar por que estos se brinden de manera justa y razonable<sup>40</sup>.

Además, la CDPCD ha sido enfática en precisar en su artículo 4, numeral 1 que es obligación de los Estados asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, haciendo énfasis en que estos deben de ejercerse sin discriminación. En relación a ello, menciona en su literal a) que deben de adoptarse todas las medidas legislativas y administrativas con miras a hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención<sup>41</sup>.

Habiendo realizado una recopilación de las obligaciones del Perú en el marco de la seguridad social y cómo este derecho debe ejercerse sin discriminación, es necesario aterrizar estos conceptos en los casos sobre seguros de salud y su análisis desde una óptica de relaciones de consumo en donde el principal proveedor de los servicios no es el Estado sino el privado. El Estado cumple su rol de garante para que cada una de estas obligaciones se cumplan. Lo referido es de especial importancia debido a que la seguridad social no solo tiene relación respecto de la salud de las personas, sino que también desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión y promover la inclusión social<sup>42</sup>.

### **2.3. Marco jurídico vigente respecto de protección al consumidor al momento del desarrollo de los hechos**

Al momento de la comisión de los hechos se encontraba vigente la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (Código de Protección al Consumidor). Esta Ley fue publicada en fecha el 2 de setiembre de 2010 y establece las normas de protección y defensa de los consumidores. Plantea esta protección como un principio rector de la política social y económica del Estado como parte del

---

<sup>40</sup> Artículo 25, literal e) CDPCD

<sup>41</sup> Artículo 4 CDPCD

<sup>42</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Op. Cit. 2000, párr. 3.

desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política del Perú<sup>43</sup> y el establecimiento de un régimen de economía social de mercado, como señala en el Capítulo I del Título III, Del Régimen Económico, del mismo cuerpo normativo<sup>44</sup>.

Asimismo, otorga al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (INDECOPI) la potestad de iniciar procedimientos administrativos en caso de infracciones al Código de Protección al Consumidor y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado<sup>45</sup>. En ese sentido, tiene la potestad de imponer sanciones pecuniarias<sup>46</sup> e imponer a los proveedores infractores medidas correctivas con la finalidad de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa<sup>47</sup>.

El Código de Protección al Consumidor, ha reconocido en su artículo 1, numeral 1 los consumidores tienen el: “Derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”<sup>48</sup>.

En esta misma línea, el Código cuenta con un desarrollo específico respecto de la prohibición de discriminación de consumidores en el artículo 38 que refiere que, en una relación de consumo, los proveedores no podrán establecer discriminación alguna por motivos de: “origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”<sup>49</sup>.

Adicionalmente, este artículo prohíbe la exclusión de las personas salvo por causas de seguridad del establecimiento, tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares<sup>50</sup>. De la misma forma, señala que el trato diferenciado, de existir, debe

---

<sup>43</sup> “Protección al consumidor Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.”

<sup>44</sup> Artículo I del Título Preliminar del Código de Protección al Consumidor.

<sup>45</sup> Artículo 104 y 106 del Código de Protección al Consumidor.

<sup>46</sup> Artículo 110 del Código de Protección al Consumidor.

<sup>47</sup> Artículo 115.1 del Código de Protección al Consumidor.

<sup>48</sup> Artículo 1.1 literal d) del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

<sup>49</sup> Artículo 38.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

<sup>50</sup> Artículo 38.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

obedecer a causas objetivas y razonables. En ese sentido, si se trata de una atención preferente esta: “debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga”<sup>51</sup>.

### III. HECHOS RELEVANTES

#### 3.1. Antecedentes

- En octubre del 2010 el **SR. CÉLIZ** solicitó la inscripción de sus hijos al seguro de asistencia médica “Red Salud” prestado por la empresa **RIMAC SEGUROS** precisando en la ficha de aseguramiento que una de sus hijas, Sandra Céliz, tenía Síndrome de Down.
- En fecha 4 de noviembre del 2010 la empresa **RIMAC SEGUROS** remite la Carta EMI-14932/20120, suscrita por el Gerente de Formalización de la empresa, en donde asegura que no era posible emitir la póliza de seguros debido a razones técnicas, sin precisar cuáles eran estas.
- En fecha 8 de noviembre de 2010 el **SR. CÉLIZ** remitió, vía correo electrónico, una carta a **RIMAC SEGUROS** en la cual requería se especificarían las razones técnicas que sustentaban el rechazo de suscripción a la póliza “Red Salud” de su hija.
- En fecha 9 de noviembre de 2010 **RIMAC SEGUROS** remite un correo electrónico al **SR. CÉLIZ** en donde se le informa que el Síndrome de Down no es un riesgo asegurable por políticas de suscripción adoptadas por la empresa.
- En fecha 17 de noviembre de 2010 el **SR. CÉLIZ** remite comunicación a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante SBS) denunciando un presunto acto de discriminación por la negativa otorgada por **RIMAC SEGUROS** asegurando que esta negativa se dio por motivo de discapacidad.

---

<sup>51</sup> Artículo 38.3 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

- En fecha 24 de noviembre de 2010 la SBS informa al **SR. CÉLIZ**, mediante Oficio N° 54989-2010-SBS, que la discriminación como práctica de las empresas que supervisa no se encuentra prevista como infracción sancionable dentro de sus competencias. Asimismo, precisa que la SBS no tiene potestad para resolver asuntos de carácter privado entre denunciantes y las empresas supervisadas. Por esto señala que la entidad competente para la revisión de casos como el presente es el INDECOPI.
- En fecha 28 de diciembre de 2010 la SBS remite el Oficio N° 61798-2010-SBS al **SR. CÉLIZ** informando que **RIMAC SEGUROS** había emitido un informe respecto de los hechos expuestos en la denuncia formulada en la comunicación anterior.
- En fecha 29 de diciembre de 2010 **RIMAC SEGUROS** aseguró que mediante correo del 13 de enero de 2010 el Servicio de Atención al Ciudadano de INDECOPI, tras la revisión de las políticas de la empresa solicitada por el **SR. CÉLIZ**, aseguró que la empresa podría determinar libremente sus políticas de suscripción incluyendo que el Síndrome de Down resulta un riesgo no asegurable.

### **3.2. Procedimiento seguido ante la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI**

- En fecha 28 de febrero de 2011, el **SR. CÉLIZ** presentó ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 del INDECOPI (Comisión) una denuncia contra **RIMAC SEGUROS** por presunta infracción al, Código de Protección al Consumidor contenida en el Expediente N° 272-2011/CPC. Esta fue admitida a trámite en fecha 28 de abril de 2011 mediante Resolución N° 1.
- En fecha 17 de mayo de 2011 **RIMAC SEGUROS** contesta a la denuncia alegando que sí aseguran a personas con Síndrome de Down siempre que nazcan durante de la cobertura de una póliza emitida con anterioridad a tal nacimiento y los padres soliciten la inclusión dentro de los 30 días de producido el nacimiento. Adicionalmente señala que las personas con Síndrome de Down tienen mayor probabilidad de padecer algunas patologías por lo que es un riesgo no asegurable.



- En fechas 3 y 5 de agosto de 2011 la Defensoría del Pueblo envía, mediante Oficios N° 0045-2011-DP/ADHPD-PDEPRODIS y 0048-2011-DP/ADHPD-PDEPRODIS, los informes técnicos de dos genetistas en donde se señala que, si bien el Síndrome de Down podría generar determinados problemas de salud, no era posible realizar una generalización de la situación de todas las personas con esta condición y que cada caso debe ser manejado de forma particular.
- En fecha 3 de noviembre de 2011 la Defensoría del Pueblo remite, mediante Oficio N° 0058-2011-DP/ADHPD-PDEPRODI, el Informe N° 003-2011-DP/ADHPD-PDEPRODI elaborado por el Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad en donde se refiere a la problemática de discriminación contra personas con discapacidad en la contratación de seguros de salud y vida privados en el marco de una solicitud realizada por el **SR. CÉLIZ**.
- En fecha 28 de noviembre de 2011 se realiza el Informe Oral en el que las partes expusieron sus argumentos y descargos respecto de la materia controvertida.
- En fecha 13 de diciembre de 2011 la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI emite la Resolución Final N° 3329-2011/CPC mediante la cual declara **FUNDADA** la denuncia interpuesta por el **SR. CÉLIZ** contra **RIMAC SEGUROS** debido a que la negativa de la empresa de asegurar a su hija Sandra Céliz Rossi estuvo motivada por su condición de persona con Síndrome de Down. Señala que los hechos constituían un acto de discriminación que vulneró los artículos 1.1 literal d) y el artículo 38 del Código de Protección al Consumidor. Asimismo, ordena como medida correctiva que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que la referida Resolución quede consentida, **RIMAC SEGUROS** cumpla con atender la solicitud de afiliación a favor de Sandra Céliz a seguro “Red Salud”. Adicionalmente, impone una multa de 50 UITs a **RIMAC SEGUROS**.

- En fecha 22 de diciembre de 2011, **RIMAC SEGUROS** apeló la decisión de la Comisión formulando argumentos referidos principalmente a que:
  - (i) no contaba con un producto como el solicitado por el **SR. CÉLIZ** debido a que el Síndrome de Down significa un mayor riesgo de contraer enfermedades,
  - (ii) que la diferenciación realizada por la empresa al negarle el acceso al seguro fue razonable dado que evita riesgos que la empresa no está en capacidad de calcular o delimitar,
  - (iii) la imposibilidad de ajustar el seguro “Red Salud” a las personas con Síndrome de Down debido a la inexistencia de estudios actuariales, y
  - (iv) que la distinción realizada constituyó un trato diferenciado lícito en tanto fue proporcional. Esto debido a que, sin los estudios actuariales, era imposible equilibrar efectivamente los riesgos, por lo que no existía una medida menos lesiva que la negativa al seguro y no obedece a criterios subjetivos, arbitrarios o basados en prejuicios.

### **3.3. Procedimiento seguido ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – Sala de Defensa de la Competencia N° 2 del INDECOPI**

- En fecha 10 de enero de 2012, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – Sala de Defensa de la Competencia N° 2 (Sala) del INDECOPI recibe el Expediente 000272-2011/CPC como resultado del recurso de apelación interpuesto por **RIMAC SEGUROS**.
- En fecha 17 de febrero de 2012, el **SR. CÉLIZ** absolvió el traslado de apelación adhiriéndose a los fundamentos expuestos por la Comisión en la Resolución Final N° 3329-2011/CPC. En fecha 20 de junio de 2012 se realizó el informe oral con la presencia de ambas partes para la exposición de sus fundamentos.
- En fecha 2 de julio de 2012, mediante Cartas N° 053-2012/SC2-INDECOPI y 056-2012/SC2-INDECOPI, la Sala realiza consulta a las empresas PACÍFICO SEGUROS y MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (Mapfre) sobre las pólizas que ofrecen al mercado. En específico consulta si

afilian a personas con Síndrome de Down; si lo hacen, cuáles son enfermedades generalmente excluidas y si cuentan con un seguro especial para estas personas.

- MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A remite respuesta en fecha 6 de julio del mismo año asegurando que no cuenta con afiliaciones de personas con Síndrome de Down y que tampoco cuentan con un seguro exclusivo para estas personas. De la misma forma, en fecha 10 de julio del mismo año, PACÍFICO SEGUROS contesta la Carta asegurando que la compañía afilia a personas con Síndrome de Down sin contar con seguros especiales dado que no realizan generalizaciones para las personas con dicha condición.
- En fecha 11 de julio de 2012, la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 del INDECOPI emite la Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI en donde se confirma la Resolución Final N° 3329-2011/CPC. Se declara la infracción de los artículos 1.1 literal d) y el artículo 38 del Código de Protección y Defensa del Consumidor al **RIMAC SEGUROS** haber incurrido en acto de discriminación al haber impedido injustificadamente la suscripción de la hija del **SR. CÉLIZ** al seguro de asistencia médica “Red Salud”.
- Adicionalmente, la Sala resuelve disminuir la multa impuesta a **RIMAC SEGUROS** aduciendo la relevancia de su comportamiento dentro del procedimiento por lo que se impone una multa de 45 UITs. De la misma manera confirmar la medida correctiva señalando que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de que el **SR. CÉLIZ** comunique que aún se encuentra interesado en el seguro “Red Salud” para su hija, la empresa aseguradora cumpla con atender de forma favorable la solicitud de seguro.

**3.4. Procedimiento seguido ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 respecto del cumplimiento de la medida correctiva.**

- En fecha 16 de julio de 2012, **RIMAC SEGUROS** fue notificada con la Resolución Final N° 3329-2011/CPC. En fecha 19 de julio de 2012, el **SR. CÉLIZ** remite, vía correo electrónico, el escaneo de la carta mediante la cual se le comunica a **RIMAC SEGUROS** su deseo de que se emita la póliza “Red

Salud” en favor de su hija, Sandra Céliz, carta que la empresa formalmente recibe el 20 de julio de 2012.

- En fecha 23 de julio de 2012, **RIMAC SEGUROS** remite al **SR. CÉLIZ**, mediante carta notarial, el formulario de solicitud de seguro con la finalidad que complete la información necesaria y se proceda con la Declaración Personal de Salud. Dos días después, el **SR. CÉLIZ** cumple con dejar en las oficinas de la aseguradora ambos documentos debidamente llenados.
- En fecha 01 de agosto de 2012, el **SR. CÉLIZ** remite correo a **RIMAC SEGUROS** mencionando no haber recibido comunicación alguna de la aseguradora tras haber dejado en sus oficinas los papeles solicitados. En la misma fecha se remite al **SR. CÉLIZ**, mediante carta notarial, la póliza “Red Salud” en favor de su hija precisando exclusiones sobre la misma respecto de “Catarata (inc), Hipoacusia (Inc) e Hipotiroidismo (Inc)”.
- Mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2012, el **SR. CÉLIZ** remite tres interrogantes respecto principalmente a las exclusiones del seguro “Red Salud”, siendo lo más relevante la explicación de los fundamentos de las exclusiones planteadas por la empresa. En la misma fecha, **RIMAC SEGUROS** responde a estas interrogantes aludiendo a que la medida correctiva se viene atendiendo conforme a sus términos. La aseguradora plantea la posibilidad de mantener una reunión presencial para absolver sus dudas, situación que el **SR. CÉLIZ** rechaza aduciendo que requiere las respuestas por escrito.
- En fecha 06 de agosto de 2012, el **SR. CÉLIZ** recibe correo electrónico por el cual se le responden las interrogantes planteadas señalando que **RIMAC SEGUROS** está “cumpliendo con la medida correctiva de la mejor manera, no solo entregándole la póliza, como ya lo hicimos, sino explicándole sus alcances y absolviendo sus dudas personalmente”. Dos días después, en fecha 8 de agosto, **RIMAC SEGUROS** remite la misma respuesta mediante carta notarial solicitándole al **SR. CÉLIZ** que cumpla con devolver la póliza debidamente firmada situación que, hasta el final del procedimiento, no ocurre.

- En fecha 10 de agosto del 2012, el **SR. CELIZ** remite escrito al Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – Sala de Defensa de la Competencia N° 2 una denuncia respecto al incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI, aduciendo que **RIMAC SEGUROS** no ha cumplido de forma favorable con el cumplimiento de la medida correctiva sobre el otorgamiento del seguro “Red Salud” en favor de su hija Sandra Céliz. La Sala traslada la denuncia al Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 para su respectivo trámite.
- En fecha 17 de agosto de 2021, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 del INDECOPI, mediante Resolución N° 1, apertura el Expediente N° 302-2012/PS1/IMC para el tratamiento de la denuncia y solicita al **SR. CÉLIZ** el pago de la tasa correspondiente a la denuncia realizada, la cual fue acreditada en fecha 27 de agosto del mismo año.
- En fecha 24 de agosto de 2012, **RIMAC SEGUROS** remite documento a la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI contestando los argumentos del **SR. CÉLIZ** aduciendo que: (i) han emitido la póliza de asistencia médica “Red Salud” solicitada, (ii) que han respetado el mismo procedimiento de contratación que siguen para cualquier cliente y (iii) han emitido la póliza bajo las mismas condiciones que se otorgarían a cualquier otra persona en las mismas circunstancias.
- En fecha 3 de setiembre de 2012, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, mediante Resolución N° 2 requiere a **RIMAC SEGUROS** los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Comisión y posteriormente por la Sala.
- En fecha 17 de setiembre del 2012, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, emite la Resolución N° 3 en la que requiere al **SR. CÉLIZ** que cumpla con presentar copia simple de la Póliza Salud Red Médica N° 04-43110 solicitada a favor de Sandra Céliz, enviada por **RIMAC SEGUROS**.

- En fecha 19 de setiembre de 2012, **RIMAC SEGUROS** contesta la denuncia al Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 señalando que ha cumplido con hacer efectiva la medida correctiva impuesta por el procedimiento y que la intención del **SR. CÉLIZ** es introducir una cuestión de fondo de la controversia al cumplimiento de la medida.
- En fecha 15 de octubre de 2012, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 emite la Resolución Final N° 746-2012/PS1 en la que declara **INFUNDADA** la denuncia por el incumplimiento de la medida correctiva. Señala principalmente que, las exclusiones que realiza **RIMAC SEGUROS** a la póliza ofrecida, se encuentran sustentadas en literatura médica por lo que la empresa sí cumplió con lo ordenado y que, si hasta la fecha no se había terminado de efectivizar la medida, esto no ha sido ocasionado por la empresa sino por un factor externo.
- Mediante Resolución N° 5 de fecha 26 de diciembre de 2012, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 declara consentida la Resolución Final N° 746-2012/PS1.

#### IV. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

##### *4.1. Primer problema jurídico: El libre ejercicio de la autonomía privada en el sistema de seguros en el Perú.*

- 4.1.1.* Primer problema accesorio: El límite a la autonomía privada desde un análisis de derechos humanos
- 4.1.2.* Segundo problema accesorio: El tratamiento de la discriminación en las relaciones de consumo en el INDECOPI
- 4.1.3.* Tercer problema accesorio: La discriminación en el consumo en razón de la discapacidad de Sandra Céliz

##### *4.2. Segundo problema jurídico: El conflicto en el cumplimiento de la medida correctiva*

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

### 5.1. Primer problema jurídico: El libre ejercicio de la autonomía privada en el sistema de seguros en el Perú

Para precisar la relación de la autonomía privada y el sistema de seguros en nuestro país en el presente caso es importante, en primer lugar, entender el contenido esencial de la autonomía privada. En ese sentido, como concepto, la autonomía privada se relaciona de manera amplia con el derecho a la libertad consagrado en el artículo 2, numeral 24 de nuestra Constitución y permite a los privados ejercer facultades y derechos<sup>52</sup>.

Específicamente, respecto de los contratos, el artículo 2, numeral 14 de la Constitución refiere que la potestad otorgada a los privados se relaciona con el derecho a contratar con fines lícitos que no contravengan las leyes de orden público. Esto tiene directa relación con la facultad de los agentes de crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas de carácter patrimonial<sup>53</sup>. Asimismo, el artículo 62 del mismo cuerpo normativo reconoce la capacidad de las partes de pactar en el marco de las normas vigentes al tiempo del contrato<sup>54</sup>.

Así, el contenido de la autonomía privada puede ser entendido desde una visión dualista haciendo que este concepto cuente con dos aristas importantes en la celebración de actos jurídicos, pero también distintas en el tiempo: la libertad de contratar (o de conclusión) y la libertad contractual (o de configuración interna)<sup>55</sup>. Estas libertades deben ser ejercidas con apego a la Constitución y la Ley y su ejercicio debe respetar los derechos socio-económicos que la Carta Magna reconoce<sup>56</sup>.

---

<sup>52</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, M. (2001). El contrato en general. *Comentarios a la sección primera del libro VII del Código Civil, I*. Lima, Palestra Editores. pp. 198.

<sup>53</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 08-2003-AI/TC. Sentencia de fecha 18 de marzo de 2014.

<sup>54</sup> “Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.”

<sup>55</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 2185-2002-AA/TC. Sentencia de fecha 4 de agosto de 2004.

<sup>56</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 7339-2006-PA/TC. Sentencia de fecha 13 de abril de 2007.

Adicionalmente, los efectos que tiene el ejercicio de la autonomía privada pueden ser relacionados a una serie de libertades que la caracterizan, dentro de ellas encontramos:

- (i) la libertad de contratar o no contratar (relacionada con el artículo 2, numeral 14 de la Constitución),
- (ii) la libertad de para determinar la forma del contrato (presente en el artículo 143 y 1352 del Código Civil),
- (iii) la Ley aplicable a las obligaciones que de esta deriven (regulada por el artículo 2095 del Código Civil),
- (iv) la libre determinación del contenido del contrato, con la excepción de lo dispuesto en normas imperativas (referido en el artículo 1354 del Código Civil),
- (v) que los contratos solo produzcan efectos sobre las partes (reseñado en el artículo 62 de la Constitución y el artículo 1363 del Código Civil), y
- (vi) que la obligación que emana de los contratos se extiende a las partes del mismo (presentado en el artículo 1361 del Código Civil)<sup>57</sup>.

Entendiendo que el contenido de la autonomía privada y sus efectos, analizaremos, a partir de estos conceptos, los hechos acaecidos respecto del **SR. CÉLIZ** y determinaremos si existen límites al ejercicio de la autonomía privada y, de haberlos, si los hechos materia de denuncia representan efectivamente actos de discriminación como concluye el INDECOPI.

#### **5.1.1. Primer problema accesorio: El límite a la libertad contractual desde un análisis de derechos humanos**

La libertad contractual, como parte de la autonomía privada reconocida en nuestro ordenamiento, no es un derecho absoluto<sup>58</sup>. Siendo que los derechos fundamentales representan el orden público del ordenamiento jurídico, la validez de la autonomía privada se ha condicionado a ellos. La libertad contractual y la de celebrar cualquier acuerdo, como derechos reconocidos por nuestra Constitución, tienen límites respecto

---

<sup>57</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, M. 2001. El contrato en general. *Comentarios a la sección primera del libro VII del Código Civil*, 1.pp. 206.

<sup>58</sup> LANDA ARROYO, César. (2009). “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Lima: Palestra. pp. 23.



de otros derechos fundamentales, entendiendo a estos también, en ciertos casos, como derechos humanos<sup>59</sup>.

La actuación de los poderes privados requiere de esta limitación ya que, de no ser así, podrían generar espacios de poderes absolutos que puedan ser ampliamente lesivos de los intereses generales y de los derechos humanos de los individuos en la sociedad. Entendiendo este riesgo, será importante valorar los derechos de los ciudadanos para que, en caso que se perpetúe algún tipo de vulneración, esta no sea excusada en el respeto de la esfera privada<sup>60</sup>. Claro ejemplo de estos poderes absolutos son los casos en los que se intercepta la facultad de contratar de los privados de acuerdo a sus intereses y la obligación de no perpetuar actos de discriminación.

Por otro lado, como parte de los derechos protegidos por la Constitución encontramos al derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. A continuación desarrollaremos una serie de conceptos que nos permitirán entender de qué manera resolvemos los casos en los que la autonomía privada y la prohibición de discriminación colisionan.

### **5.1.2. Segundo problema accesorio: El tratamiento de la discriminación en las relaciones de consumo en el INDECOPI**

Para entender a la discriminación como parte de la resolución del caso y el análisis realizado por el INDECOPI, es necesario entender dos conceptos y su debido desarrollo en el ordenamiento interno e internacional. En ese sentido, desarrollaremos qué se entiende por igualdad y no discriminación y señalaremos cuáles son los elementos que requerimos para el análisis del presente caso: explicaremos, en primer lugar, el test de razonabilidad y proporcionalidad para posteriormente aplicar el mismo en relaciones de consumo.

---

<sup>59</sup> LANDA ARROYO, Cesar. (2014). La constitucionalización del Derecho Civil: El derecho fundamental a la libertad contractual, sus alcances y sus límites. *THEMIS Revista De Derecho*, (66), pp. 316. <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12702/13255>>

<sup>60</sup> PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. (2007). Autonomía privada, principio de legalidad y derecho civil. *Derecho PUCP*, 60, pp. 107-108. <<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/116531>>

### **5.1.2.1.El principio de igualdad y no discriminación en relación con la discapacidad como motivo prohibido**

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)<sup>61</sup> en su artículo 1.1 ordena a los Estados, como el peruano, a garantizar, el ejercicio de los derechos sin discriminación<sup>62</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación tiene un carácter fundamental para la efectiva salvaguardia de los derechos reconocidos en la CADH, esta importancia se reconoce no solo en el derecho internacional sino también en el interno<sup>63</sup>. En ese sentido, los Estados están obligados a eliminar de sus ordenamientos las regulaciones de carácter discriminatorio y a combatir las prácticas discriminatorias<sup>64</sup>.

Adicionalmente, la Corte IDH ha señalado que el derecho a la igualdad y no discriminación tiene dos concepciones: una negativa y una positiva. Respecto de la negativa, existe una prohibición de diferencias de tratos arbitrarios, y la positiva refiere las obligaciones que tienen los Estados de crear condiciones que permitan la igualdad real frente a los grupos que han sido históricamente excluidos o se encuentran con mayor propensión al riesgo de ser discriminados<sup>65</sup>.

Adicionalmente, en nuestro derecho interno, el derecho a la igualdad ha sido reconocido por la Constitución en su artículo 2, numeral 2 que menciona que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivos como: “raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (...)”<sup>66</sup>.

---

<sup>61</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos fue ratificada por el Perú el 7 de diciembre de 1978. El Perú reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención, el 21 de enero de 1981.

<sup>62</sup> Artículo 1.1 de la CADH

<sup>63</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 88.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 185; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 170.

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 267.

<sup>66</sup> Artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Respecto de este derecho, nuestro Tribunal Constitucional ha hecho referencia en que la igualdad ostenta una doble condición en tanto se considera principio y derecho subjetivo<sup>67</sup>. En su calidad de principio, la igualdad constituye un componente axiológico del ordenamiento constitucional, que vincula y se proyecta en la totalidad del ordenamiento jurídico nacional<sup>68</sup>. Como derecho fundamental, es uno subjetivo que reconoce la titularidad de una persona sobre un bien constitucional oponible a terceros<sup>69</sup>.

Entonces, se entiende como el derecho a no ser discriminado por los llamados motivos prohibidos, proscritos en las normas constitucionales, por parte del Estado y de los particulares<sup>70</sup>. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha mencionado que el derecho a la igualdad es de suma importancia debido a que tiene el objetivo de evitar desigualdades arbitrarias o privilegios en nuestra sociedad<sup>71</sup>.

Por otro lado, la CDPCD ha señalado que la no discriminación es un principio general de la Convención<sup>72</sup> y, además, ha reconocido en su artículo 5 que los Estados reconocen que todas las personas son iguales y que deben beneficiarse de las normas en igual medida y sin discriminación<sup>73</sup>.

Adicionalmente, entendiendo que la discapacidad es un motivo prohibido de discriminación, el mismo cuerpo normativo ha señalado que los Estados deben prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizar de manera efectiva la protección legal igual<sup>74</sup>. En igual sentido, los Estados deben promover la igualdad y no discriminación adoptando las medidas y ajustes razonables pertinentes para dicha labor<sup>75</sup>.

---

<sup>67</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 045-2004-AI/TC. Sentencia de fecha 26 de marzo de 2004, párr. 20.

<sup>68</sup> Ídem.

<sup>69</sup> Ídem. En el mismo sentido ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 05238-2011-PA/TC. Sentencia de fecha 11 de octubre de 2012, párr. 3.

<sup>70</sup> Ídem.

<sup>71</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 0261-2003-AA. Sentencia de fecha 26 de marzo de 2003, pp. 6.

<sup>72</sup> Artículo 3, literal b) de la CDPCD.

<sup>73</sup> Artículo 5, numeral 1 de la CDPCD.

<sup>74</sup> Artículo 5, numeral 2 de la CDPCD.

<sup>75</sup> Artículo 5, numeral 3 de la CDPCD.

En ese sentido, habiendo reconocido que la prohibición de discriminación se encuentra ampliamente reconocida en el DIDH y en nuestro ordenamiento, incluyendo como motivo prohibido a la discriminación en razón de la condición de discapacidad, es importante revisar cómo se configura un acto de discriminación. Para ello es necesario entender los conceptos de trato diferenciado, motivo prohibido y objeto y fin<sup>76</sup>.

El trato diferenciado consiste en tratar de manera distinta una persona o grupo de personas sin que exista una razón para ello. Esto se vincula con las dos concepciones del derecho a la igualdad y no discriminación desarrollados con anterioridad. Respecto de los motivos prohibidos, estos generalmente se relacionan con rasgos permanentes de las personas de los cuáles no pueden prescindir sin perder su identidad: grupos tradicionalmente vulnerables, excluidos o marginados, criterios no importantes para una distribución pareja de bienes, derechos o cargas sociales<sup>77</sup>. Este es el caso por ejemplo de los colectivos de personas LGBTIQ+, de mujeres, las personas con discapacidad, y otros reconocidos en el DIDH<sup>78</sup> y en nuestra propia Constitución<sup>79</sup>.

Cuando hablamos del objeto y fin nos referimos a la búsqueda de la exclusión o menoscabo en el goce, ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos y libertades fundamentales de las personas<sup>80</sup>. En ese sentido, será importante que, si bien puede presumirse que todo trato diferenciado por razón de un motivo prohibido

---

<sup>76</sup> Estos tres elementos han sido reiterados en el DIDH para el análisis de actos de discriminación. Es recogido principalmente del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que en su Observación General N° 18, (1989), párr. 7., concordando los textos de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ha convenido en concluir que es necesaria la concurrencia de estos tres elementos. En el mismo sentido ver: Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 63; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 253.

<sup>77</sup> Corte IDH. Op. Cit. Opinión Consultiva OC-24/2017. párr. 66.

<sup>78</sup> Como ejemplo de ello tenemos el artículo 1.1. de la CADH, el artículo 1.1. de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, entre otros elementos normativos del DIDH.

<sup>79</sup> Artículo 2, numeral 2 de la Constitución Política del Perú.

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81.

puede caer en un supuesto de discriminación, se verifique que este tenga la intención o resultado de la restricción o menoscabo del derecho de una persona o un grupo de personas.

Sin embargo, es necesario entender que, en caso el trato diferenciado no cuente con este último elemento y se encuentre justificado objetiva y razonablemente, no nos encontraremos frente a un caso de discriminación. En ese sentido, la Corte IDH ha referido en su jurisprudencia que: “(...) una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”<sup>81</sup>.

En ese sentido, para poder llegar a esta conclusión, se debe aplicar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto que permita identificar que los beneficios de adoptar la medida diferenciadora son claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios afectados con la misma<sup>82</sup>.

Frente a estos elementos es importante mencionar que los derechos humanos no solamente tienen eficacia vertical sino también horizontal. Es decir, las obligaciones de los Estados reseñadas con anterioridad sobre estos tratos diferenciados por motivos prohibidos con el objeto o finalidad de restringir un derecho, también generan obligaciones entre los ciudadanos. A esto se le llama el “efecto frente a terceros de los derechos humanos”<sup>83</sup>. Esto es relevante para la resolución del presente caso debido a que el efecto horizontal de los derechos fundamentales constituye un problema de derecho sustantivo: la resolución de una controversia de derecho privado en base a derechos fundamentales<sup>84</sup>.

---

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 200. En el mismo sentido ver: Op. Cit. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/2017, párr. 66.

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 241.

<sup>83</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso X e Y Vs. Países Bajos. Sentencia del 26 de marzo de 1985.

<sup>84</sup> Aguilar Cavallo, Gonzalo, & Contreras Rojas, Cristian. (2007). El Efecto Horizontal de los Derechos Humanos y su Reconocimiento Expreso en las Relaciones Laborales en Chile. *Ius et Praxis*, 13(1), 205-243. <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000100008>>

Esto ha sido reconocido por nuestra Constitución en su artículo 1 pero también por el Tribunal Constitucional al referir que, debido a la fuerza normativa de la Constitución, su fuerza activa y pasiva, la fuerza regulatoria de las relaciones jurídicas se proyecta también a las relaciones entre particulares<sup>85</sup>. Por ello, lo mencionado permite afirmar que la prohibición de actos de discriminación es aplicable también entre privados.

En ese sentido, resulta necesario realizar un escrutinio estricto para la resolución de estos casos incluso cuando versan sobre la contratación de algún servicio entre privados porque, como hemos mencionado, la libre contratación no constituye un derecho absoluto. Es por esto que, los privados se encuentran obligados a respetar el principio de igualdad y no discriminación, el cual constituye entonces un límite al ejercicio de la autonomía privada.

#### **5.1.2.2.El juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto del trato diferenciado**

Para la determinación de los actos de discriminación es importante entender el juicio de proporcionalidad. Este se ha desarrollado como un elemento importante en la limitación de derechos desde el DIDH y desde nuestro ámbito constitucional. En el SIDH se ha estimado que los requisitos para cualquier medida orientada a restringir derechos deben estar aplicadas en relación con 3 criterios fundamentales: que la medida se encuentre prevista en una ley, la finalidad u objetivo legítimo de la restricción y que estos sean necesarios en una sociedad democrática<sup>86</sup>.

Que la medida se encuentre prevista en una ley tiene relación con una norma que sea adoptada por un órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo de los Estados según el procedimiento interno para dicha labor<sup>87</sup>. Además, nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que el requerimiento de que la medida cuente con una

---

<sup>85</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 1124-2001-AA/TC. Sentencia de fecha 11 de julio de 2002. Párr. 6.

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 59-94; Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 167.

<sup>87</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. La expresión "Leyes" En el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay de 9 de agosto de 1986. Serie A No. 6, párr. 27.

finalidad u objetivo legítimo se encuentra relacionado con que esta persiga la protección, promoción o preservación de algún otro derecho o fin de rango constitucional<sup>88</sup>.

Por otro lado, el criterio de necesario en una sociedad democrática se divide en tres subcriterios de análisis respecto de la medida. Entonces, la medida deberá ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto<sup>89</sup>. Así, para ser idónea, la medida deberá no solo ser capaz de alcanzar el fin legítimo perseguido, sino que también debe ser imperioso; para ser necesaria, la medida no podrá ser remplazada por un medio alternativo menos lesivo; y para ser proporcional debe tenerse que los beneficios de adoptar la medida que se somete al escrutinio deben ser claramente superiores a las restricciones que se le imponen al derecho<sup>90</sup>.

Este juicio de razonabilidad es importante debido a que, como hemos mencionado, la igualdad constituye un componente axiológico del ordenamiento constitucional, que vincula y se proyecta en la totalidad del ordenamiento jurídico nacional. Por tanto, la determinación de elementos que vulneren este principio requiere de un análisis y un escrutinio estricto. Conociendo los elementos desarrollados en el DIDH y en nuestro ordenamiento nacional es que podremos aterrizar en el caso específico del tratamiento de estos temas desde una óptica de protección al consumidor. Siendo así, desarrollaremos a continuación el tratamiento de la discriminación desde los pronunciamientos de INDECOPI sobre la materia.

### **5.1.2.3. La no discriminación en la protección al consumidor**

El tratamiento de la discriminación en relación a la protección al consumidor ha sido desarrollado en diversas ocasiones por el INDECOPI. Para entender la aplicación de criterios del DIDH y del derecho constitucional es importante recordar que, como

---

<sup>88</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 01209-2006-PA/TC. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2006, párr. 54. En el mismo sentido ver: Op. Cit. Expedientes N° 0045-2004-AI/TC, párr. 23 y Expediente N° 007-2006-PI/TC. Sentencia de fecha 22 de junio de 2006, párr. 36.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No.193, párr. 56 y Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio 2009. Serie C No. 200, párr. 116.

<sup>90</sup> Corte IDH. Op. Cit. Caso I.V. Vs. Bolivia, párr. 241. En el mismo sentido ver: Corte IDH. Op. Cit. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 264; Op. Cit. Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 81; Tribunal Constitucional. Op. Cit. Expediente 045-2004-AI/TC, párr. 33.41.

hemos mencionado, la igualdad como principio se extiende en todo el ordenamiento jurídico.

Como hemos desarrollado en el marco jurídico aplicable al caso, el Código de Protección al consumidor, norma rectora en la materia en nuestro país, menciona la obligación de los proveedores de preservar y respetar el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en su actuación en el mercado.

El INDECOPI ha entendido que la discriminación se manifiesta no solo en las relaciones de consumo “tradicionales” sino también en un primer estadio de estas relaciones, en las que una persona quiere acceder a un servicio o producto ofrecido por un proveedor y a cambio obtiene una negativa, obstaculización, rechazo o maltrato por razones que responden a las características mencionadas en el artículo 38 del Código<sup>91</sup>.

Adicionalmente, esta norma refiere que deberá realizarse un análisis de si los motivos que se alegan constituyen una causa objetiva y razonable para el trato diferenciado. En ese sentido, la carga de la prueba respecto de si existía o no un trato desigual corresponde al consumidor en caso este denuncie o la administración inicie de oficio un procedimiento por vulneración del Código, sin embargo, la carga sobre la existencia de una causa objetiva y justificada corresponderá al proveedor del producto o servicio. Siendo así, y una vez expuesta la causa objetiva y razonable, el consumidor tendrá la posibilidad de demostrar que dicha causa no existe y que se trata de un pretexto o simulación<sup>92</sup>.

En ese sentido, de existir una situación de discriminación en el consumo, esta infracción tiene como consecuencia el inicio de un procedimiento administrativo

---

<sup>91</sup> INDECOPI. (2015). Discriminación en el consumo y trato diferenciado ilícito. Lima, pp. 22. <<https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4973/Libro%20Discriminacion%20digital%20pagxpag.pdf?sequence=3&isAllowed=y>> En el mismo sentido ver: Resolución N° 1507-2013/SPC-INDECOPI del Expediente N° 0110-2012/CPC-INDECOPI-TAC de fecha 12 de junio de 2013, en el marco del procedimiento iniciado por los señores José Enrique Sánchez Canales y Patrick Michael Finn contra Plaza Hotel E. I. R. Ltda; Resolución N° 1197-2014/SPC-INDECOPI de los Expedientes N° 847-2012/CPC y 1073-2012/CPC acumulados emitida el 10 de abril de 2014 en el marco del procedimiento iniciado de oficio y por el señor Godfrey Arbulú Grippa contra Gothic Entertainment S.A y Resolución N° 1879-2014/SPC-INDECOPI del Expediente N° 086-2012/CC2 emitida el 9 de junio de 2014 en el marco de la denuncia de oficio iniciada a Asia Rok S.A.C.

<sup>92</sup> Artículo 39 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.



sancionador con la posibilidad de que, al concluir, se imponga una multa o una sanción contra los responsables.

El INDECOPI ha realizado una diferenciación en los supuestos de discriminación y trato diferenciado ilícito entendiendo que la discriminación es un comportamiento del proveedor dirigido a negar, diferir o limitar el acceso de bienes y servicios a los consumidores por motivos como raza, sexo, idioma, discapacidad, orientación sexual, entre otros, que afectan la dignidad de estos<sup>93</sup>. El trato diferenciado ilícito tendrá la misma finalidad, pero no llegará a estar basado en los motivos antes mencionados por lo que este se encontrará basado en cuestiones puramente subjetivas, irrazonables o injustificadas<sup>94</sup>.

Para finalizar, el INDECOPI ha señalado que, con la finalidad de catalogar una práctica de segmentación en el mercado como justificada y razonable, por tanto permitida, deben tomarse en cuenta los siguientes requisitos:

- “(i) Que los consumidores que reciben trato distinto se encuentren en distintas situaciones de hecho, las que admiten o puedan requerir un trato diferente.*
- (ii) Que el trato que se otorga responda a una finalidad constitucionalmente legítima.*
- (iii) Que haya coherencia entre el medio empleado y el fin perseguido.*
- (iv) Que la diferenciación sea la opción menos gravosa para lograr el objetivo.*
- (v) La diferenciación sea proporcional y razonable.”<sup>95</sup>*

Entonces, la necesidad de realizar un juicio estricto respecto de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida se ve reflejada en el juzgamiento por parte del INDECOPI por lo que será de igual importancia la aplicación del test de razonabilidad y proporcionalidad. Adicionalmente a ello, como parte de la aplicación de elementos convencionales dentro del ordenamiento, es importante denotar que, además de que en el DIDH se reconozca la necesidad de evaluar bajo estos criterios, la propia Corte IDH ha señalado la obligación de que los Estados de implementar los

---

<sup>93</sup> INDECOPI. Resolución N° 1415–2006/TDC-INDECOPI del Expediente N° 176-2006/CPC de fecha 13 de setiembre de 2006, pp. 9.

<sup>94</sup> INDECOPI. Op. Cit. 2015. Pp. 25-29.

<sup>95</sup> INDECOPI. Resolución Final N° 1078-2012/CP de los Expedientes N° 3087-2009/CPC y 2348-2010/CPC acumulados de fecha 28 de marzo de 2012, párr. 41.

principios y criterios esgrimidos el SIDH por parte de los órganos judiciales y administrativos con especial énfasis en los casos de discriminación<sup>96</sup>.

Habiendo desarrollado un estándar de la prohibición de discriminación por motivo de discapacidad a partir del DIDH y la protección al consumidor es necesario aplicar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad a los hechos materia del caso. Asimismo, la determinación del acto de discriminación es de vital importancia para la efectivización del derecho humano a la seguridad social de las personas con discapacidad sin discriminación.

### **5.1.3. Tercer problema accesorio: La discriminación en el consumo en razón de la discapacidad de Sandra Céliz**

Para entender que efectivamente nos encontramos frente a un caso de discriminación en el consumo, es importante que realicemos el test de razonabilidad y proporcionalidad que hemos desarrollado líneas arriba. Para ello, pondremos en tela de juicio las opiniones de ambas partes del procedimiento para realizar una evaluación ardua sobre la materia. Como hemos mencionado en el apartado anterior, era potestad de **RIMAC SEGUROS** determinar que la medida tomada respondía a razones justificadas y razonables por lo que, para el análisis, desvirtuaremos sus alegaciones.

En primer lugar, tenemos que la medida que responde al trato diferenciado se encuentre prevista en una ley que permita la restricción. En nuestro ordenamiento jurídico, a la fecha de la comisión de los hechos, las empresas aseguradoras se regían sus actuaciones en el mercado de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros<sup>97</sup>, ley aprobada por el Congreso por lo que constituye entonces “*ley formal*”.

---

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 284. En el mismo sentido ver: Op. Cit. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, párr. 305.

<sup>97</sup> Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 1996. Esta norma fue debidamente aprobada por el Congreso.

Esta norma establece, en su artículo 318, que las empresas de seguros y/o reaseguros podrán realizar cualquier operación, contrato o acto necesario para extender coberturas o emitir pólizas de caución vinculadas a prestaciones de hacer o de no hacer<sup>98</sup>. En ese sentido, empresas como **RIMAC SEGUROS**, tendrían la posibilidad de determinar con quiénes contrata y los términos en los cuales deciden celebran estos actos o negocios jurídicos.

Es dentro de esta potestad que **RIMAC SEGUROS** aduce que podría no brindar el seguro “Red Salud” al **SR. CÉLIZ** en favor de su hija Sandra. Refiere que la empresa no cuenta con un seguro específico para personas con Síndrome de Down que pueda ofrecerle y se encuentra en su potestad de decidir qué servicios ofrecer al mercado. En tanto ello, y habiendo convenido que la Ley materia de análisis cumple con los requisitos de una ley formal para la restricción del derecho a la igualdad es que es posible determinar que en este caso se cumple con este criterio en específico.

Por otro lado, al hablar de la finalidad u objetivo legítimo de la restricción debemos referimos a lo estimado por **RIMAC SEGUROS** sobre la materia. La empresa señala que al negarse a otorgar la póliza de seguros al **SR. CÉLIZ** estaría tratando de salvaguardar la rentabilidad de su empresa evitando supuestas pérdidas económicas en las que incurrirían de hacerlo, así como evitar la generación de un alza desmedida en las tarifas por asegurar este tipo de riesgos. Por todo lo antes señalado es que el Síndrome de Down sería para la empresa un “riesgo no asegurable”.

**RIMAC SEGUROS** señala de igual manera que, en ejercicio de su autonomía privada y su consecuente libertad de contratación, se encuentra en total libertad de decidir sobre los servicios, las cargas relacionadas a los índices de siniestralidad y los términos bajo los cuales quiere actuar en el mercado. Como hemos mencionado con anterioridad la libertad de contratación está ampliamente reconocida en nuestro ordenamiento y conforma el texto constitucional. Por tanto, la finalidad u objetivo perseguidos por **RIMAC SEGUROS** serían legítimos en tanto son parte de un derecho constitucionalmente protegido.

---

<sup>98</sup> Artículo 318 numeral 1 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Adicionalmente debe evaluarse si la restricción del derecho es necesaria en una sociedad democrática. Para esta labor realizaremos el análisis de los tres subcriterios a los cuales nos hemos referido con anterioridad: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ellos en relación a los dos derechos en colisión: el derecho a la libertad contractual u el derecho a la seguridad social.

Respecto del carácter de *idoneidad* es claro que, de ser válidas las alegaciones de **RIMAC SEGUROS**, restringir el acceso de una persona con discapacidad a una póliza de seguros permitiría evitar el riesgo de la elevación de costos de la empresa y la posible generación de pérdidas económicas ya que esta señala que asegurar personas con Síndrome de Down es materialmente imposible debido a los costos. Así, la empresa podría decidir, en ejercicio del derecho a la libertad contractual, no ofrecer un servicio que involucre un alto costo. La medida pasaría entonces el criterio de idoneidad.

Sobre la *necesidad* de la medida es en donde podemos ver de manera más clara la comisión de un acto de discriminación. Como hemos desarrollado líneas arriba, los actos de discriminación también son perpetuados en situaciones en las que el producto o servicio incluso no ha sido materia de transacción o prestación, sino que se dan al inicio de la relación de consumo. En sentido, en el caso del **SR. CÉLIZ** la negativa de poder brindarle el servicio se realizó de primera mano con la sola información de que su hija Sandra Céliz era una persona con Síndrome de Down.

Si bien hemos señalado que la negativa de la póliza se da sin mediar otra razón distinta al conocimiento de la discapacidad de Sandra Céliz, **RIMAC SEGUROS** señala que esta distinción se encuentra basada en los estudios actuariales por los cuales la empresa decide los riesgos a asegurar para conseguir el objetivo legítimo antes mencionado. En ese sentido, señala la única medida viable era la exclusión del seguro “Red Salud” de las personas con discapacidad con Síndrome de Down.

A pesar de haber mencionado ello, **RIMAC SEGUROS** sí cuenta con aseguramiento para personas con Síndrome de Down en casos concretos señalados en el Condicionado General de la póliza que fue remitido al INDECOPI en el marco del

presente procedimiento. En el artículo 11 de este documento la empresa señala que la póliza del seguro “Red Salud”:

*“(...) no cubre causas, consecuencias ni complicaciones de un tratamiento médico o quirúrgico no cubiertos por este plan, así como los fastos relacionados con lo siguiente:*

*a) Enfermedades y/o defectos congénitos y gastos derivados de causas relacionadas (de acuerdo al CIE-10), salvo casos de dependientes cuyo nacimiento fuera amparado por la Póliza y que fueran incluido en la Póliza dentro de un periodo máximo de treinta (30) días calendario, hasta el límite especificado en el Plan de beneficios. No se encuentran cubiertas dentro del Beneficio de Enfermedades Congénitas, las enfermedades que se encuentran expresamente excluidas en el presente artículo (...)”<sup>99</sup>*

Entonces, la premisa de que la empresa no puede y que, en uso de su autonomía privada, decide no contratar con personas con Síndrome de Down porque hacerlo significaría un perjuicio para la empresa, tiende a verse un poco contradictoria. En ese sentido, la Sala<sup>100</sup> analiza de manera inadecuada el caso al considerar que esto no forma parte del análisis de discriminación, debido a que el aseguramiento a futuro de estas personas podría caer en la misma situación de Sandra Céliz.

Sería irracional que una persona con Síndrome de Down sea asegurada al nacer y que, al crecer, se encuentre frente a una exclusión basada supuestamente en posibles situaciones de pérdida para la empresa. Ello entendiendo que, bajo el análisis de la empresa, esta incurriría en los mismos costos y gastos que refieren son insostenibles.

Sin embargo, tal y como ha sido señalado por **RIMAC SEGUROS** desde el procedimiento ante la Comisión, la empresa no cuenta con estudios estadísticos que sustenten la medida tomada de manera objetiva. Aduce que basa su razonamiento en la clasificación de enfermedades y problemas de la salud, elaborada por la Organización Mundial de la Salud<sup>101</sup>, que permite la producción de estadísticas sobre

---

<sup>99</sup> Artículo 11 de las Condiciones Generales de la Póliza. Foja 104 del expediente.

<sup>100</sup> Fundamento 44 de la Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI.: *“Asimismo, y a mayor abundamiento, debe precisarse que el hecho de que se haya constatado y reconocido expresamente por la propia Rímac Internacional Compañía de Seguros, que ésta afilia al seguro de asistencia médica “Red Salud” a personas con Síndrome de Down en casos concretos, esto es, cuando sus padres están asegurados y soliciten su inclusión a la póliza dentro de los 30 días siguientes a su nacimiento, no enerva en modo alguno la discriminación sufrida por la señorita Céliz, ni convierte el presente caso en uno de exclusión o trato diferenciado injustificado.”*

<sup>101</sup> Clasificación Internacional de Enfermedades, Décima Versión (CIE-10) de la OMS.

mortalidad y morbilidad<sup>102</sup>. Este documento, que data de 1992, tal y como menciona la empresa contiene información sobre anomalías cromosómicas en donde incluye al Síndrome de Down.

Esto ha sido valorado por la empresa para fundamentar su posición a pesar que, en diversas ocasiones y mediante la presentación de tres informes médicos en el marco del procedimiento, se ha evidenciado que se deben analizar las condiciones médicas caso por caso<sup>103</sup>. Entonces, no todas las personas con discapacidad que tengan Síndrome de Down tendrán las mismas condiciones de salud por lo que esta condición no permite hacer un análisis a priori respecto de la supuesta siniestralidad inherente a su condición.

El caso de Sandra Céliz, si bien puede ser una persona con discapacidad que tenga cierta propensión a desarrollar diferentes condiciones médicas, no fue evaluado de manera específica por parte de la empresa al momento de negarle la póliza. Es más, el **SR. CÉLIZ**, desde el primer momento mencionó que su hija no contaba con enfermedades preexistentes, adicionales a la diabetes que padecía él mismo, señalando exclusivamente que su hija tenía Síndrome de Down y propensión a tener diabetes<sup>104</sup>.

Es por estas circunstancias que la negativa de emitir la póliza de primera mano no es necesaria y fue la medida más extrema. Nos permitimos señalar algunas otras medidas menos lesivas que hubieran logrado perseguir el objetivo legítimo que presentamos antes:

1. Evaluación del caso específico de Sandra para una posible limitación del seguro respecto de los elementos señalados por el **SR. CÉLIZ** como posibles factores de riesgo, como temas endocrinológicos, o
2. Posibilidad de incrementar el importe de la prima según los factores actuariales que se haya podido determinar con anterioridad.

---

<sup>102</sup> Entiéndase mortalidad como el número de personas fallecidas en una población y periodo determinado y morbilidad como número de personas que enferman en una población y periodo específico.

<sup>103</sup> En ese sentido ver los Oficios N° 0045-2011-DP/ADHPD-PDEPRODIS y 0048-2011-DP/ADHPD-PDEPRODIS remitidos por la Defensoría del Pueblo en fechas 3 y 5 de agosto de 2011. Fojas 153-156, 174-177 y 212-218 del expediente.

<sup>104</sup> Foja 99 del expediente.

Estas medidas pudieron también permitir que la empresa no llegara a situaciones en las que incurriera en pérdida y, por tanto, perseguir el mismo objetivo legítimo.

En el primer caso, se estarían realizando exclusiones a la póliza como se realiza con cualquier otra persona sin discapacidad que tenga preexistencias o posibilidad de desarrollar una enfermedad por razón de parentesco. Esta solución permitiría que la empresa no se haga cargo de todos los riesgos de Sandra Céliz. Por otro lado, la segunda opción permitiría que la empresa trasladara el costo al asegurado atendiendo a sus características propias.

El INDECOPI ha mencionado ya en documentos más recientes que será imposible que un consumidor denuncie discriminación en casos de seguros cuando se le impida acceder al mismo o si se le ofrece una póliza más cara. En estos casos la decisión deberá encontrarse basada en el riesgo evaluado y acreditado por parte de la empresa aseguradora<sup>105</sup>.

Este supuesto no se cumple en el caso del **SR. CÉLIZ** entendiendo que la medida que se tomó por parte de **RIMAC SEGUROS** fue la más lesiva y que esta ni siquiera fue basada en el riesgo evaluado y acreditado de Sandra Céliz. La decisión se basó en criterios que, fuera de encontrarse lejos de la óptica del modelo social de la discapacidad, le hace un guiño al modelo médico/rehabilitador en el que la discapacidad es entendida como una enfermedad que hay que “curar” para poder hacerlos parte de la sociedad.

Por ello, en el actuar de **RIMAC SEGUROS** de negar la póliza, se evidencia que la condición del Síndrome de Down está siendo generalizada a todas las personas con discapacidad y que, sin entender las particularidades de las personas, se podrán hacer exclusiones sin contar con información estadística ni concreta que permita hacer de esta una decisión válida y razonable.

Por último, referiremos que, a pesar de que el test de razonabilidad y proporcionalidad falló ya en el criterio de necesidad y por tanto podríamos esgrimir conclusiones a

---

<sup>105</sup> INDECOPI. Op. Cit. 2015. Pp. 24.

partir de ello, el criterio de proporcionalidad tampoco se cumple en el presente caso. Atendiendo al razonamiento que hemos mencionado líneas arriba, la medida no guarda siquiera algún espacio de proporcionalidad respecto del fin que persigue e incurre en una grave vulneración del mandato de no discriminación. La negativa de otorgar la póliza favorecía exclusivamente la empresa **RIMAC SEGUROS** en la búsqueda de no generar pérdidas y negaba completamente el derecho a la seguridad social de Sandra Céliz.

Por tanto, la medida tomada por la Comisión y posteriormente corroborada por la Sala respecto de determinar el presente caso como un caso de discriminación en el consumo, y por tanto se infringen los artículos 1.1, literal d) y 38 del Código de Protección al Consumidor es correcta. El presente caso se trata abiertamente de un trato diferenciado a Sandra Céliz por razón de su discapacidad que se encontraba injustificado debido a que la medida no es razonable.

#### **5.1.4. La supuesta obligación de ofrecer un servicio no contemplado al mercado**

Hemos desarrollado ya la importancia de la prestación del derecho a la seguridad social. De la misma manera, hemos señalado los esfuerzos desde el DIDH, y en específico en el caso de personas con discapacidad de la CDPCD, de promover y esgrimir parámetros que permitan la efectivización del derecho a la seguridad social, sus elementos y sobre todo la prohibición de discriminación como principio transversal en cada uno de los elementos de este derecho.

En ese sentido, el derecho a la seguridad social, a diferencia del ejemplo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito señalado por **RIMAC SEGUROS** para demostrar qué productos o servicios desea o no ofrecer al mercado, tiene como base el aseguramiento de un ser humano y su posterior y conducente afectación a diferentes derechos como a la salud, vida, entre otros. Como hemos mencionado también sobre la prohibición de discriminación, la CPDCD en su artículo 4, numeral 1 ha señalado que esta se extiende no solo a los Estados frente a la satisfacción de derechos sino también que estos deben garantizar que las empresas no discriminen por motivos de discapacidad.



Alrededor del procedimiento ante el INDECOPI, **RIMAC SEGUROS** ha señalado que lo que se le está solicitando es que ofrezca al mercado un servicio que no brinda y que ha decidido no brindar en uso de su autonomía privada, encubriendo ello con la imputación de un acto de discriminación. Adicionalmente señala que, la obligación de prestar el derecho a la seguridad social es propia del Estado y que la efectivización de este derecho no puede imponerse a su empresa<sup>106</sup>.

Sin embargo, en nuestro país es válida la delegación del cumplimiento de algunos servicios públicos al sector privado siendo que el rol del Estado será de garantizar que estos se presten bajo ciertos criterios de calidad. Esto ya ha sido desarrollado por el SIDH en donde se ha señalado que los estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada bajo su jurisdicción independientemente si esta es prestada por entidades públicas o privadas<sup>107</sup>.

Por otro lado, los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a la fecha de la comisión de los hechos, ya reconocía la posibilidad de la coalición del actuar de las empresas y los derechos humanos. En ese sentido señaló en su artículo 5 que:

*“Los Estados deben ejercer una supervisión adecuada con vistas a cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando contratan los servicios de empresas, o promulgan leyes a tal fin, que puedan tener un impacto sobre el disfrute de los derechos humanos.”*<sup>108</sup>

Es así que los Estados no podrán renunciar a sus obligaciones internacionales sobre derechos humanos por privatizar la prestación de servicios que tengan impacto en los derechos humanos<sup>109</sup>.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General N° 19, como hemos señalado antes, ha referido que los Estados

---

<sup>106</sup> Fojas 420-422 del expediente

<sup>107</sup> Corte IDH. Caso Ximénez López Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 99 y 125, Op. Cit. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 175.

<sup>108</sup> Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Principios Rectores sobre empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. Aprobado por Resolución 17/4, de 16 de junio de 2011, pp.14.

<sup>109</sup> Ídem.

deben impedir que los privados pongan en peligro el sistema de seguridad social “en condiciones de igualdad, suficiente, al alcance de todos y accesible”<sup>110</sup>. Estas condiciones se relacionan con la necesidad de hacer válida la prohibición de discriminación en el caso de la seguridad social en específico.

Adicionalmente a ello, nuestra Constitución ha referido que la libertad de empresa se ejercerá sin lesionar la salud pública<sup>111</sup>. Sumado a esto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el rol del Estado en la prestación de servicios de salud, es de un garante que regule y fiscalice a las instituciones que prestan el servicio aún si estos están siendo prestados por privados<sup>112</sup>.

En ese sentido, el aseguramiento de las personas con Síndrome de Down no puede implicar que se ofrezca un producto específico al mercado por parte de **RIMAC SEGUROS** ya que, la discapacidad de una persona no es una enfermedad. Describir la solicitud de aseguramiento de Sandra Céliz como parte de un seguro específico para personas con discapacidad implicaría que se tengan, en el mismo sentido, seguros especializados para mujeres o personas afrodescendientes.

En estos casos, es probable que se entienda aún mejor que la diferenciación de fijación de primas en función al género o raza llevan a un acto de discriminación, esto consistiría indubitablemente en un caso de discriminación que debe ser evitado<sup>113</sup>. De igual manera, el ejemplo es extrapolable a las personas con Síndrome de Down.

Como hemos mencionado, **RIMAC SEGUROS** ha señalado que se les estaría obligando a ofrecer una póliza distinta a la que han decidido ofrecer, como si les estuviera imponiendo una carga de prestar servicios como seguros oncológicos o de vida sin que ellos así lo quisieran. Sin embargo, esta equiparación generaría que la empresa entienda a la discapacidad de Sandra como si esta fuera una enfermedad la

---

<sup>110</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Op. Cit. Observación General N° 19, párr. 46.

<sup>111</sup> *Artículo 59. - El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.*

<sup>112</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N° 02480-2008-PA/TC. Sentencia de fecha 11 de julio de 2008. Párr. 18.

<sup>113</sup> RULL AGUILERA, ARIANA. (2009). Prohibición de discriminación y libertad de contratación. *InDret*. Barcelona. pp. 13-14 <[https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/618\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/618_es.pdf)>

cual se vincula de manera directa con el modelo médico/rehabilitador de la discapacidad.

Ya hemos señalado la importancia del modelo social de la discapacidad y del largo camino que han recorrido las personas con discapacidad a lo largo de la historia para llegar a un modelo que entiende que la discapacidad no solo está configurada por la deficiencia de las personas, sino que se relaciona con las barreras de la sociedad con las que esta interactúa. Este modelo, y la obligación del Estado de hacer valer sus especificaciones respecto a la accesibilidad, capacidad jurídica y ajustes razonables de las personas con discapacidad, había sido ya introducido en nuestro ordenamiento a partir de la entrada en vigencia de la CPDCCD en el año 2008.

Entender que las personas con Síndrome de Down, por ser personas con discapacidad, necesitan de una póliza específica de acuerdo a su condición conduciría a entender que no son asegurables ya que la exclusión es propiamente por esta característica inherente. Sin embargo, si se hubiera realizado un análisis desde un enfoque de discapacidad por parte de la empresa aseguradora, se hubiera podido comprender la complejidad e individualidad en las necesidades de las personas con discapacidad para, de ser el caso, determinar cuáles son las exclusiones de la póliza. Esto nos permite concluir que la determinación de la exclusión se ha dado en razón de una causa puramente subjetiva respecto de la salud de Sandra Céliz.

En este sentido, y para entender correctamente la alegación a la autonomía privada, **RIMAC SEGUROS** debió precisar cuáles era específicamente la información estadística que le permitía generar una posición respecto de las personas con Síndrome de Down y las supuestas pérdidas de la empresa. Todo esto a pesar de que, como hemos mencionado, **RIMAC SEGUROS** sí asegura personas con esta discapacidad en los casos en los que la cobertura se dé con anterioridad al nacimiento.

La aseguradora también señala que, el aseguramiento que sí realizan a personas con Síndrome de Down no se basa en estudios actuariales, sino que se basa en el riesgo del universo de madres aseguradas de concebir un hijo con una condición congénita. Señalan que esta situación sí es posible de asegurar y que, en cualquier caso, la temprana edad de los asegurados y el tiempo que tienen la cobertura, no permite

evaluar con certeza los riesgos asociados a las enfermedades a las que señala son propensas las personas con Síndrome de Down<sup>114</sup>.

Sin embargo, esto contradice ampliamente lo dicho por la propia empresa cuando señala que le es imposible el aseguramiento de personas con esta condición porque resulta muy pernicioso para los costos en los que incurriría. De acuerdo a su propia argumentación, los riesgos asociados no pueden ser determinados solo por ser personas con discapacidad, sino que deberá analizarse en el tiempo la aplicación de estas restricciones.

Resulta incongruente entonces que la empresa haga una exclusión de primera mano de las personas con Síndrome de Down más aún cuando no contaba con estudios actuariales ni tenía la certeza de enfermedades preexistentes de Sandra Céliz. El análisis que realiza la empresa considera al Síndrome de Down como una enfermedad sobrevenida que no le permite ser cubierta si conoce al momento de la suscripción del contrato, tal y como se realiza con otras enfermedades.

Para la fecha de la comisión de los hechos, el Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas<sup>115</sup> especificaba que las empresas deberían sustentar sus primas puras de riesgo<sup>116</sup> sobre la base de estudios actuariales y estadísticas para poder garantizar el equilibrio técnico y financiero del sistema de beneficios, así como el cumplimiento de las obligaciones que las empresas tengan para con los asegurados respecto de las pólizas que contratan<sup>117</sup>.

De igual forma, esta misma norma señala que en los casos en los que no exista experiencia en el mercado respecto a la administración de ciertos riesgos, la empresa que tenga más de diez años de experiencia en la administración de los riesgos en mención, deberán sustentar en una nota técnica con bases estadísticas propias, las

---

<sup>114</sup> Foja 421 del expediente.

<sup>115</sup> Aprobado por Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 1420-2005 de fecha 19 de setiembre de 2005.

<sup>116</sup> De acuerdo con el 2, literales m) y n) del Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas la prima pura de riesgo constituye: “un costo teórico del seguro estimado sobre bases actuarial cuyo objetivo es cubrir los beneficios e indemnizaciones que ofrece el seguro.” Este concepto se diferencia del de la prima comercial que “incluye la prima pura de riesgo, recargos por gastos de administración, gastos de producción y redistribución de riesgos (coaseguro y reaseguro), así como el beneficio comercial de la empresa.”

<sup>117</sup> Artículo 13 del Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas.

tasas aplicables a los productos de seguros que comercializan. Si no contaran con dicha experiencia podrían basar su prima pura de seguro tomando como referencia la tasa del reasegurador y/o bases estadísticas de otros países <sup>118</sup>.

Estos elementos podrían ser entendidos como una garantía legal frente a primas puras que generen desigualdades entre los contratantes de los seguros respecto de las coberturas. El Código de Protección al Consumidor menciona en su artículo 20, literal a), que las garantías se dan cuando, por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes, no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con estas. Este sería el caso de los estudios actuariales.

De acuerdo con lo señalado por **RIMAC SEGUROS** la empresa cuenta con una amplia experiencia en el mercado peruano<sup>119</sup> por lo que, incluso si no contrataran con personas con discapacidad por la posibilidad de incurrir en pérdidas, debió basar su decisión en elementos estadísticos que pudiera haber conocido de experiencias comparadas sobre el aseguramiento de personas con Síndrome de Down.

Al contrario, **RIMAC SEGUROS** decidió basarse exclusivamente en la información revisada de la Organización Mundial de la Salud sobre el particular. Esto determina que la exclusión de la hija del **SR. CÉLIZ** se ha dado en razón puramente de su discapacidad sin mediar elementos objetivos que permitan efectuar esta garantía legal en la protección al consumidor.

Entonces, lo que se le está pidiendo en el presente caso a **RIMAC SEGUROS** no es generar una póliza de seguros distinta, un producto nuevo. Se le está solicitando la prestación del mismo seguro, con la toma de alguna medida menos lesiva como hemos mencionado en apartados anteriores, de la misma manera que haría con una persona que no tiene discapacidad y que presente algún tipo de enfermedad, condición, o preexistencia. En ese sentido, este informe sostiene que, al no haberse tomado en cuenta todo lo que se ha mencionado hasta este momento, las políticas que presenta **RIMAC SEGUROS** al mercado en la fecha de la comisión de los hechos son abiertamente discriminatorias.

---

<sup>118</sup> Artículo 14 del Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas.

<sup>119</sup> Para mayor información ver: <<https://www.rimac.com/nosotros>>

En el marco del procedimiento ante el INDECOPI, y en atención a la argumentación de **RIMAC SEGUROS** sobre este punto en específico, la Sala solicitó información a dos empresas aseguradoras, Pacífico Seguros y Mapfre Perú, para conocer si las empresas contaban con un seguro exclusivo para personas con Síndrome de Down y si aseguraban, en el marco de los seguros de salud que ofrece, a estas personas.

Las respuestas de ambas empresas<sup>120</sup> fue que no contaban con seguros de salud exclusivos para estas personas. Además, Pacífico Seguros señaló que sí aseguraba personas con discapacidad sin tener una póliza específica. Esta información nos conduce nuevamente a pensar que las prácticas de **RIMAC SEGUROS** son parte de una política discriminatoria contra las personas con Síndrome de Down y, en específico, que no resultan prácticas generalizadas en el mercado peruano que pudieran estar basadas en la autonomía privada de las aseguradoras.

En ese sentido, la Comisión y posteriormente la Sala cumplen, de manera acertada, con determinar que los hechos cometidos contra el **SR. CÉLIZ** en razón de la negativa de suscripción de la póliza “Red Salud” con **RIMAC SEGUROS** constituyeron un acto discriminatorio.

Sin embargo, es necesario analizar también las contradicciones en la argumentación de la empresa en el aseguramiento de personas con Síndrome de Down que no nacen bajo la cobertura de las madres, tal y como mencionamos, entendiendo que estas acciones son útiles para el análisis de discriminación. Esto sin dejar de lado que, las limitaciones en la cobertura de la póliza son posibles siempre que se basen en información objetiva y debidamente sustentada en la evaluación del estado de salud de Sandra Céliz, así como en cálculos actuariales.

### **5.2. Segundo problema jurídico: El conflicto en el cumplimiento de la medida correctiva**

En el presente caso la Sala, al confirmar la sanción impuesta por la Comisión respecto de **RIMAC SEGUROS**, impone a la empresa la medida correctiva que solicitaba a

---

<sup>120</sup> Remitidas en fechas 4 y 6 de julio del 2012. Fojas 579 y 580 del expediente.

la empresa, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de que el **SR. CÉLIZ** comunique a **RIMAC SEGUROS** que aún se encuentra interesado en el seguro de asistencia médica “Red Salud” para su hija, cumpla con atender de forma favorable la solicitud de seguro presentada por el denunciante. De acuerdo a los hechos del caso presentados al el **SR. CÉLIZ**, tras una serie de trámites frente a la aseguradora, se niega a devolver la última póliza firmada.

De la información cruzada por la empresa aseguradora y el **SR. CÉLIZ**, que forma parte del expediente, podemos entender que la negativa del denunciante para no devolver la póliza suscrita se basa en que la póliza remitida por **RIMAC SEGUROS** contaba con exclusiones respecto de enfermedades como Catarata (inc), Hipoacusia (Inc) e Hipotiroidismo (Inc). Estas exclusiones a la póliza se dieron en razón de literatura médica que **RIMAC SEGUROS** refiere haber recopilado y que, a pesar de que Sandra Céliz no cuente con estas enfermedades ni preexistencias familiares, son colocadas porque, de acuerdo a su condición, es probable que se desarrollen en el tiempo. Este será nuestro punto de partida para el análisis.

Sobre las medidas correctivas, el Código de Protección al Consumidor ha precisado en su artículo 114 que las medidas correctivas pueden ser reparadoras o complementarias<sup>121</sup>. Sobre las reparadoras, como es el caso de la Resolución de la Sala del presente caso, ha señalado que las medidas correctivas tienen el objeto de: “resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior”<sup>122</sup>.

Esta medida fue señalada de oficio por el INDECOPI que fundamentó esta decisión en el artículo VI del Título Preliminar del Código, que dispone que el Estado orienta su labor de protección y defensa del consumidor con especial énfasis en quiénes resulten más propensos a ser víctimas de prácticas contrarias a sus derechos como son los casos de personas con discapacidad frente a actos de discriminación<sup>123</sup>.

---

<sup>121</sup> Artículo 114 del Código de Protección al Consumidor.

<sup>122</sup> Artículo 115 del Código de Protección al Consumidor. En el mismo sentido ver: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Publicado el 25 de enero de 2019. Artículo 249.1.

<sup>123</sup> Fundamento 53 de la Resolución 2135-2012/SC2-INDECOPI.

En ese sentido, las acciones que refiere **RIMAC SEGUROS** haber realizado en pro del cumplimiento de la medida correctiva fueron: recibir la Declaración Personal de Salud, evaluar la información entregada sobre la base de la literatura médica pertinente, emitir la póliza con las mismas condiciones, cobrar la misma prima y consignar las exclusiones que correspondían de acuerdo a la condición declarada<sup>124</sup>.

El INDECOPI señaló en la Resolución Final de la Sala, en su considerando 38, que el justo punto de equilibrio para el aseguramiento de Sandra Céliz hubiera sido realizar ello con las respectivas exclusiones específicas de cobertura de prima. Es en razón de este considerando que **RIMAC SEGUROS** alega haber realizado dichas exclusiones.

Sin embargo, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 no toma en consideración otro considerando de la propia Resolución de la Sala. En su fundamento 16 la Sala señala que, además de ser un indicio que la empresa no cuente con cifras a considerar ni estadísticas a evaluar que hubieran permitido resolver en que nos encontráramos frente a un caso de trato diferenciado justificado, tampoco realizó una evaluación médica a la denunciante y presumió de plano que Sandra Céliz no era asegurable<sup>125</sup>.

Esta aseveración por parte de la Sala, y el posterior desarrollo de la misma, nos permite entender que el problema en donde radica la poca razonabilidad del acto, y posterior conclusión en que es discriminación en razón de Sandra Céliz, parte de un razonamiento puramente subjetivo de la empresa. En ese sentido, nuevamente **RIMAC SEGUROS** no tenía la certeza de que estas enfermedades vayan a ser desarrolladas en un futuro por Sandra Céliz.

Es más, de la información remitida por el **SR. CÉLIZ** en el 2010<sup>126</sup>, momento en el que ocurren los hechos, no se puede afirmar que las tres enfermedades excluidas de la póliza sean enfermedades preexistentes en el caso de Sandra Céliz. La única

---

<sup>124</sup> Foja 709 del expediente.

<sup>125</sup> Fundamento 16 de la Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI.

<sup>126</sup> Foja 99 del expediente.



especificación con la que cuenta la empresa es la preexistencia de la diabetes que sufre el propio **SR. CÉLIZ**, mas no alguna condición de salud particular de su hija.

Nuevamente, como hemos desarrollado en el análisis para la determinación de si nos encontrábamos frente a un acto de discriminación, se está entendiendo a la discapacidad como una enfermedad que permite generalizar a todos los individuos dentro de este colectivo. Se está dejando de lado la particularidad e individualidad de Sandra Céliz y de su estado de salud que, al momento de remitir la hoja referida a sus propias condiciones de salud, no permitía denotar que la hija del **SR. CÉLIZ** tenga alguna preexistencia como esa que permitan realizar este tipo de exclusiones. Esta información si era de conocimiento de **RIMAC SEGUROS**.

La que suscribe el presente informe sostiene que en el presente caso el Órgano Resolutivo resuelve mal al no toma en consideración estos elementos aduciendo que la literatura médica bastaría para sustentar las exclusiones sobre el particular sin tomar en consideración la inexistencia de información exacta y objetiva que pudiera fundamentar las exclusiones.

Por lo antes expuesto concluimos que, el razonamiento del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1 del INDECOPI en la Resolución Final N° 746-2012/PS1 de fecha 15 de octubre de 2012, desde el desarrollo de la Resolución de la Sala y, por tanto, concluye equivocadamente que se estaría cumpliendo de forma adecuada con la medida correctiva cuando este no es el caso. Al declarar fundada la denuncia la póliza que se estaba entregando al **SR. CÉLIZ** no se ajustaba a lo requerido por la Resolución N° 2135-2012/SC2-INDECOPI de la Sala, por lo que el razonamiento y resolución de esta arista de la controversia, en este caso, es errado.

## **VI. CONCLUSIONES**

5. El modelo social de la discapacidad es un modelo prácticamente nuevo que entiende la discapacidad como la conjunción de dos elementos: la deficiencia más las barreras impuestas por la sociedad. Este modelo ha sido reconocido,

principalmente, en la CDPCD y obliga a los Estados, como el Perú, a respetar los derechos de las personas con discapacidad desde su autonomía.

6. La seguridad social es un derecho reconocido por diversa normativa internacional a la cual el Perú se encuentra obligada. Para su correcta efectivización requiere del cumplimiento de elementos como disponibilidad, riesgos e imprevistos, nivel suficiente y accesibilidad. Estos no podrán verse cumplidos si no se tiene en consideración la importancia de la igualdad y no discriminación como principio fundamental para conseguir un adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social. Sobre el particular, la prohibición de discriminación se extiende al sector público y privado que preste los servicios.
7. La libertad contractual, como parte de la autonomía privada, no es un derecho absoluto. Esta encuentra su límite en el ejercicio de otros derechos como el de igualdad y no discriminación. Entendiendo que, otorgarle un valor absoluto significaría el otorgamiento de un poder que pueda vulnerar otros derechos en razón de la autonomía privada, es que debe ejercerse con apego a la Constitución y a las Leyes.
8. La prohibición de discriminación por motivo de discapacidad responde a una serie de elementos normativos desde el DIDH y el ordenamiento nacional que nos permiten entender que, cuando nos encontremos frente a un presunto caso de discriminación, debemos realizar un test de razonabilidad y proporcionalidad estricto para delimitar si nos encontramos frente a un trato diferenciado, por motivo prohibido, injustificado. El INDECOPI ha reseñado la necesidad de realizar este juicio de proporcionalidad a lo largo de sus Resoluciones materia de casos de discriminación en el consumo entendiendo que, en muchos supuestos la discriminación en el consumo se da al momento de la contratación.
9. En el caso específico de Sandra Céliz se cometió un acto de discriminación al momento de denegarle la suscripción de la póliza. Este trato diferenciado se dio en razón de su discapacidad ya que Sandra era una persona con Síndrome de Down y la empresa aseguradora señalaba que esto constituía un riesgo no asegurable que le permitía, de acuerdo a lo alegado, no incurrir en pérdidas.

10. La medida que tomó la empresa fue basada en criterios subjetivos que no en consideración la recopilación necesaria de estudios actuariales que permitan determinar el riesgo que decide o no asumir la empresa. Por ello, la medida que toma **RIMAC SEGUROS** no pasa un test de razonabilidad ya que existían medidas menos lesivas que pudieran perseguir la finalidad de no incurrir en pérdidas. Estas pudieron ser: realizar exclusiones a la póliza o hacer un reajuste en el precio de la misma.

11. **RIMAC SEGUROS**, además, señala que lo que se le estaba pidiendo la creación de un nuevo servicio que, como empresa y en ejercicio de su autonomía privada, ha decidido no ofrecer al mercado. Sin embargo, esta aseveración hace que la discapacidad se vea como una enfermedad, situación que contradice ampliamente el modelo social de la discapacidad.

Así, lo solicitado por el **SR. CÉLIZ** era la prestación de la misma póliza “Red Salud” como se le otorgaría a cualquier otra persona sin discapacidad. Adicionalmente, esta exclusión nuevamente no ha sido basada en elementos de convicción objetivos que permitan determinar que las personas con Síndrome de Down no pueden acceder a la misma póliza por lo que esta diferenciación deviene en arbitraria.

12. Por todo lo mencionado, la Comisión y posteriormente la Sala cumplen acertadamente en declarar la infracción de los artículos 1.1, literal d) y 38 del Código de Protección al Consumidor. En ese sentido se impone una multa y una medida correctiva.

13. La medida correctiva no se cumplió en su totalidad ya que, a pesar del razonamiento sustentado por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos del INDECOPI, **RIMAC SEGUROS** realiza nuevamente exclusiones a la póliza ofrecida al denunciante sin contar con información objetiva que sustente las exclusiones ni justificación en la situación de salud particular de Sandra Céliz. Así, el razonamiento realizado por la Sala para la conclusión del procedimiento se deja de lado para el cumplimiento de lo mandado por la misma a la empresa aseguradora por lo que debió otorgarse una póliza sin exclusiones.

## VII. **BIBLIOGRAFÍA**

### **NORMAS Y DECLARACIONES**

#### *Internacional*

- Convenio sobre la seguridad social de la OIT
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre
- Declaración de los derechos del retrasado mental
- Declaración de los derechos de los impedidos, y el Programa de Acción Mundial para los Impedidos
- Principios para la Protección de los enfermos y el mejoramiento de la atención de la salud mental.
- Principios Rectores sobre empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar".

#### *Nacional*

- Constitución Política del Perú de 1993
- Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Publicada el 09 de diciembre de 1996
- Ley N° 29571, Código de Protección al Consumidor. Publicado el 02 de setiembre de 2010
- Ley N°29973. Ley General de la Personas con Discapacidad. Publicada el 13 de diciembre del 2012
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Publicado el 25 de enero de 2019

- Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas aprobado por Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 1420-2005 de fecha 19 de setiembre de 2005

## **JURISPRUDENCIA**

### *Internacional*

- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso X e Y Vs. Países Bajos. Sentencia del 26 de marzo de 1985. Demanda núm. 8978/1980. <<http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/7caso-x-e-y-contra-paises-bajos-derecho-a-la-integridad-psiquica-fisica-y-sexual.-derecho-al-re.pdf>>
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. La expresión "Leyes" En el Artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay de 9 de agosto de 1986. Serie A No. 6. <[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_06\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf)>
- (2003) Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. <[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf)>
- (2005) Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)>
- Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_130\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf)>
- (2006) Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)>
- Caso Ximénes López Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf)>

- (2008) Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_177\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf)>
- (2009) Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No.193. <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_193\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf)>
- Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio 2009. Serie C No. 200. <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_200\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf)>
- (2012) Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)>
- Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf)>
- Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250. <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf)>
- (2014) Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. <<https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2014/07/Sentencia-Nori%23U0301n-Catriman-y-otros-Corte-IDH.pdf>>
- (2015) Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf)>
- (2016) Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. <[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_329\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf)>
- (2017) Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la

identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. <[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)>

### ***Nacional***

- Tribunal Constitucional. 2006. Expediente N° 0261-2003-AA. Sentencia de fecha 26 de marzo de 2003.  
(2002) Expediente N° 1124-2001-AA/TC. Sentencia de fecha 11 de julio de 2002.  
(2004) Expediente N° 045-2004-AI/TC. Sentencia de fecha 26 de marzo de 2004.  
(2006) Expediente N° 007-2006-PI/TC. Sentencia de fecha 22 de junio de 2006.  
Expediente N° 01209-2006-PA/TC. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2006.  
(2008) Expediente N° 02480-2008-PA/TC. Sentencia de fecha 11 de julio de 2008  
(2012) Expediente N° 05238-2011-PA/TC. Sentencia de fecha 11 de octubre de 2012.
- INDECOPI. 2006. Resolución N° 1415-2006/TDC-INDECOPI del Expediente N° 176-2006/CPC de fecha 13 de setiembre de 2006.  
(2012) Resolución Final N° 1078-2012/CP de los Expedientes N° 3087-2009/CPC y 2348-2010/CPC acumulados de fecha 28 de marzo de 2012.  
(2013) Resolución N° 1507-2013/SPC-INDECOPI del Expediente N° 0110-2012/CPC-INDECOPI-TAC de fecha 12 de junio de 2013.  
(2014) Resolución N° 1197-2014/SPC-INDECOPI de los Expedientes N° 847-2012/CPC y 1073-2012/CPC acumulados emitida el 10 de abril de 2014.  
Resolución N° 1879-2014/SPC-INDECOPI del Expediente N° 086-2012/CC2 emitida el 9 de junio de 2014.

### **PRONUNCIAMIENTOS**

- COMITÉ DDHH. *Observación General N° 18, no discriminación*. De fecha 10 de noviembre de 1989. <

- <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404>>
- COMITÉ de DESC. *Observación General N° 14. sobre el derecho al disfrute más alto posible de salud.* E/C.12/2000/4 de fecha 11 de agosto del 2000. <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view>>
  - (2008) *Observación General N° 19. El derecho a la Seguridad Social.* E/C.12/GC/19 de fecha 4 de febrero de 2008. <<https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,47d6667f2,0.html>>
  - COMITÉ DPCD. *Observación General N°6, sobre la igualdad y la no discriminación.* CRPD/C/GC/6 de fecha 26 de abril del 2018. <<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2qtJucAYDOCLUtyUf%2BrfiOZ88SbKi18LEcUG89QsdTKcf18nNjitMUEa2SCkSFY5q%2B9MbRHQrvCvBQGG9gSVvs0>>

## **DOCTRINA**

AGUILAR CAVALLO, GONZALO, & CONTRERAS ROJAS, CRISTIAN.

- 2007 El Efecto Horizontal de los Derechos Humanos y su Reconocimiento Expreso en las Relaciones Laborales en Chile. *Ius et Praxis*, 13(1), 205-243. <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000100008>>

BIEL PORTERO, Israel.

- 2011 Los derechos humanos de las personas con discapacidad. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31004.pdf>>

DE LA PUENTE Y LAVALLE, M.

2001. El contrato en general. *Comentarios a la sección primera del libro VII del Código Civil, I.* Lima, Palestra Editores.



INDECOPI

- 2015 Discriminación en el consumo y trato diferenciado ilícito. Lima. <  
[https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4973/  
Libro%20Discriminacion%20digital%20pagxpag.pdf?sequence=  
3&isAllowed=y](https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4973/Libro%20Discriminacion%20digital%20pagxpag.pdf?sequence=3&isAllowed=y)>

LANDA ARROYO, César.

- 2009 “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal  
Constitucional”. Lima: Palestra. pp. 23.

LANDA ARROYO, Cesar.

- 2014 La constitucionalización del Derecho Civil: El derecho  
fundamental a la libertad contractual, sus alcances y sus  
límites. *THEMIS Revista De Derecho*, (66), pp. 316. <  
[http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12702/1  
3255](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12702/13255)>

PALACIOS MARTÍNEZ, Eric.

- 2007 Autonomía privada, principio de legalidad y derecho  
civil. *Derecho PUCP*, 60, pp. 97-110.  
<<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/116531>>

PALACIOS, A., & BARIFFI, F.

- 2007 La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. *Una  
aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos  
de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca. Madrid.

PALACIOS, Agustina.

- 2020 ¿Un nuevo modelo de derechos humanos de la discapacidad?  
algunas reflexiones –ligeras brisas- frente al necesario impulso de  
una nueva ola del modelo social. *Revista Latinoamericana en  
Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*. vol 4, 2

RULL AGUILERA, ARIANA

2009 Prohibición de discriminación y libertad de contratación. *InDret*.  
Barcelona. <[https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/618\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/618_es.pdf)>

SABATELLO, M., Y SCHULZ, M.

2014 A short history of the international disability rights movement.  
*Human rights and disability advocacy*, pp. 13-24.

VELARDE L., Valentina.

2012 “Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico”. *Revista Empresa y Humanismo*. XV, 1, pp. 115-135. <<https://revistas.unav.edu/index.php/empresa-y-humanismo/article/download/4179/3572/>>

